

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACIÓN DE FAMILIAS Y NIÑOS
SAN JUAN, PUERTO RICO**

NÚMERO: 9525

Fecha: 27 de diciembre de 2023

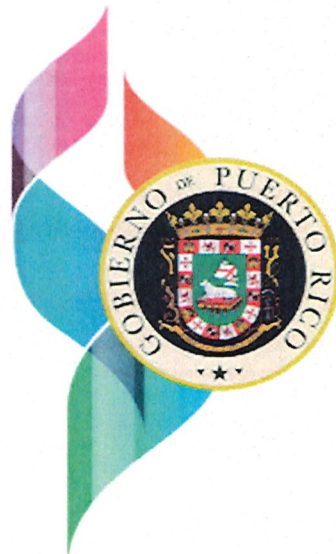
Aprobado: Omar J. Marrero Díaz



Secretario de Estado
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL MALTRATO, PRESERVACIÓN
DE LA FAMILIA Y PROTECCIÓN DE MENORES**

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA
ADMINISTRACIÓN DE
FAMILIAS Y NIÑOS



DICIEMBRE 2023

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL MALTRATO, PRESERVACIÓN
DE LA FAMILIA Y PROTECCIÓN DE MENORES**

ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES4

 SECCIÓN I: Título4

 SECCIÓN II: Base legal4

 SECCIÓN III: Aplicabilidad5

 SECCIÓN IV: Política Pública.....5

 SECCIÓN V: Definiciones.....7

CAPÍTULO II: GARANTÍA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN DE MALTRATO DE MENORES.....25

 SECCIÓN I: Sobre el Maltrato y la Negligencia.....25

 SECCIÓN II: Derechos de los Menores y Obligaciones de los Responsables de Estos.....27

 SECCIÓN III: Obligaciones de la Familia y Sociedad.....28

 SECCIÓN IV: Obligaciones del Estado, del Departamento de la Familia y de la ADFAN.....28

 SECCIÓN V: Deber Ciudadano de Informar31

 SECCIÓN VI: Panel Revisor de Muertes de Menores en Puerto Rico32

 SECCIÓN VII: Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia34

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS36

 SECCIÓN I: Confidencialidad de los Informes y Expedientes36

 SECCIÓN II: Acceso a los Expedientes.....40

 SECCIÓN III: Centro Estatal de Protección a Menores44

 SECCIÓN IV: Hogares Adoptivos51

 SECCIÓN V: Prevención de Violencia.....51

 SECCIÓN VI: Medidas de Protección a los Menores52

 SECCIÓN VII: Investigación y Canalización de Referidos54

 SECCIÓN VIII: Plan de Acción Protectora Durante la Investigación59

 SECCIÓN IX: Desarrollo de Plan de Seguridad en el Hogar.....60

 SECCIÓN X: Plan y Esfuerzos de Preservación61

 SECCIÓN XI: Remoción del Menor del Hogar65

 SECCIÓN XII: Ubicación de un Menor Cuando es Removido.....66

 SECCIÓN XIII: Desarrollo de Plan de Servicios en Cuidado Sustituto.....69

 SECCIÓN XIV: Red de Hogares de Crianza73

 SECCIÓN XV. Creación de Planes de Permanencia y el Comité Revisor.....73

 SECCIÓN XVI: Revisión y Cierre de los Casos77

 SECCIÓN XVII: Recopilación y protección de evidencia, fotografías, exámenes radiológicos y dentales y pruebas de laboratorio.....79

 SECCIÓN XVIII: Custodia de emergencia81

 SECCIÓN XIX: Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto .83

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO JUDICIAL	84
SECCIÓN I. Procedimientos de Emergencia	84
SECCIÓN II. Tratamiento Médico y Otros Asuntos	88
SECCIÓN III. Informes al Tribunal	89
SECCIÓN IV. Procedimientos Posteriores a la Remoción.....	89
CAPÍTULO V: VIOLENCIA DE GÉNERO	90
SECCIÓN I: Política Pública.....	90
SECCIÓN II: Situaciones de Violencia de Género	91
SECCIÓN III: Método de Intervención.....	91
SECCIÓN IV: Acciones a tomar	91
CAPÍTULO VI: INVESTIGACIÓN SOBRE MALTRATO O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL	92
SECCIÓN I: Investigación sobre Maltrato o Negligencia Institucional en las Instituciones Públicas.....	92
SECCIÓN II: Investigación sobre Maltrato o Negligencia Institucional en las Instituciones Privadas	92
CAPÍTULO VII: PLAN PARA LA SEGURIDAD DE LOS MENORES.....	95
SECCIÓN I: Contenido y Procedimientos	95
CAPÍTULO VIII: PROHIBICIONES Y MULTAS	96
SECCIÓN I: Infracciones y Multas a Expedirse por el Departamento de la Familia.....	96
SECCIÓN II: Procedimiento Administrativo para Imposición y Revisión de Multas	96
CAPÍTULO IX: DEROGACIÓN	98
CAPÍTULO X: SEPARABILIDAD	99
CAPÍTULO XI: CLÁUSULA DE NO DISCRIMEN	99
CAPÍTULO XII: VIGENCIA.....	99
CAPÍTULO XIII: APROBACIÓN.....	99

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACIÓN DE FAMILIAS Y NIÑOS

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL MALTRATO,
PRESERVACIÓN DE LA FAMILIA Y PROTECCIÓN DE MENORES**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I: Título

Este cuerpo de normas se conocerá como: “Reglamento para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y Protección de Menores”.

SECCIÓN II: Base legal

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 del Departamento de la Familia, aprobado el 28 de julio de 1995, se facultó al Secretario del Departamento a prescribir, aprobar, derogar y enmendar los sistemas, reglamentos y normas que rigen las funciones administrativas, programáticas y operacionales del Departamento y sus Componentes Operacionales, tales como: Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), Administración de Familias y Niños (ADFAN) y la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN).

La Ley Núm. 171 del 1 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales” (ahora Departamento de la Familia) faculta a su Secretario/a para llevar a cabo las acciones necesarias dirigidas hacia la solución o mitigación de los problemas sociales en Puerto Rico.

La Ley Núm. 57 del 10 de mayo de 2023, conocida como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores” (en adelante, Ley Núm. 57-2023), asigna al Departamento de la Familia la responsabilidad primaria de poner en vigor el mandato para fomentar la preservación familiar y para proteger a los menores que sean víctimas o en riesgo de ser víctimas de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional. Esta Ley faculta al Departamento de la Familia a adoptar las reglas, normas y reglamentos que sean necesarios para realizar su encomienda y establecer la política pública enunciada en la

Sección IV de este Capítulo. La responsabilidad del Departamento se viabiliza a través del poder de reglamentación delegado a las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico a través de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017 (en adelante Ley Núm. 38-2017), conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Las normas contenidas en leyes federales aplicables como, por ejemplo, el Título IV-B y IV-E del Social Security Act (Ley de Seguridad Social), reglamentos adoptados y relacionados a estas leyes, serán parte integral de este Reglamento y servirán de guía para su interpretación y aplicación.

SECCIÓN III: Aplicabilidad

Este Reglamento es aplicable a toda persona natural o jurídica que participe o intervenga en alguna situación que requiera de esfuerzos de preservación familiar o de medidas de protección contra situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, comprendida en la Ley Núm. 57-2023.

SECCIÓN IV: Política Pública

La Ley Núm. 57-2023 establece que la política pública del Gobierno de Puerto Rico está orientada hacia el fortalecimiento de los menores y sus familias. De igual manera, se proveerá para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias en la prevención del maltrato a menores y en la promoción de los valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad humana y al valor de la paz.

El Gobierno tiene un interés apremiante en promover la unidad familiar, el desarrollo integral del menor y velar por su mejor interés. La familia es el mejor entorno para garantizar el desarrollo pleno de todo menor. Preferiblemente, toda familia debe permanecer unida. El Departamento de la Familia debe promover y apoyar la unidad familiar, siempre y cuando esto actúe en el mejor interés del menor. Para esto, el Departamento proporcionará acceso a programas y servicios dirigidos a familias y menores, informados en trauma y basados en evidencia, que buscarán el fortalecimiento de las destrezas de crianza de los padres y madres custodios y la prestación de servicios de

consejería y tratamiento sin importar la raza, género, identidad de género, creencias religiosas, condiciones económicas, sexo, orientación sexual, trasfondo social y/o cultural de los miembros de la familia nuclear del menor. De esta manera, se buscará evitar en la manera en que sea posible, la necesidad de iniciar trámites de remover a un menor de su núcleo familiar y ubicarlo en un cuidado sustituto.

Estos esfuerzos razonables de preservación familiar se llevarán a cabo cuando el Departamento de la Familia culmine una investigación de un referido de maltrato y determine que este es con fundamento, pero que el menor estará seguro en su hogar o en el hogar de un recurso familiar; y su familia y este puedan recibir los servicios anteriormente descritos. En estos casos, se buscará involucrar a las familias durante todo el proceso para lograr que el menor permanezca en su hogar, brindándole los servicios y herramientas necesarias a la familia para que puedan controlar y enfrentar los problemas y dinámicas que conducían hacia el maltrato.

Todo esto se canaliza a través de un tipo de plan de servicios que la Ley Núm. 57-2023 identifica como el “Plan de Preservación”. Reconocemos que históricamente el término “plan de servicios” se ha utilizado para referirse al documento que recoge las actividades, metas y objetivos que enmarcan los esfuerzos razonables de preservación familiar, así como para aquellos que se refieren a los esfuerzos razonables de reunificación familiar cuando un menor es removido de su hogar e ingresa a cuidado sustituto. No obstante, en este Reglamento, el plan de servicios para la preservación familiar será identificado como el “Plan de Servicios de Preservación”, mientras que el plan de servicios que se elabora una vez el menor es removido del hogar se identificará como “Plan de Servicios en Cuidado Sustituto”. Finalmente, el término “Plan de Servicios” se referirá colectivamente a los tipos de planes mencionados en la oración anterior. Resulta menester distinguir entre ambos tipos de planes, toda vez que van dirigidos a lograr dos metas que, aunque estén relacionadas son distintas: la preservación de la unidad familiar para evitar la remoción del menor; y la reunificación de una familia donde el menor es removido.

Cuando sea necesaria la protección mediante la remoción del menor de su hogar, este será ubicado, siempre que sea posible y garantizando su bienestar, en un escenario familiar o lo más parecido a su familia; o en un establecimiento residencial, de acuerdo a sus necesidades;

incluyendo las modalidades de establecimiento residencial para la atención prenatal, postparto, destrezas de crianza para menores bajo la custodia del estado; para el tratamiento para abuso de sustancias, si un menor es ubicado allí con el padre o la madre; cuidado a menores y jóvenes víctima o en riesgo de convertirse en víctima de trata humana o en un programa de tratamiento residencial cualificado adecuado a sus necesidades especiales. Se buscará ubicar al menor en un ambiente que permanezca conectado con su familia, para contribuir a un desarrollo saludable y de bienestar emocional.

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a un menor, prevalecerá primero el derecho a mantener la unidad familiar siempre y cuando no se menoscabe el mejor interés del menor y se garantice su seguridad. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable a la preservación de la unidad familiar, siempre y cuando esto no sea en menoscabo del mejor interés del menor según lo determine el foro judicial.

SECCIÓN V: Definiciones

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, independientemente del género utilizado para el término o si este se utiliza en el singular o plural:

A. **Abandono** - Dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que tiene el padre, la madre o persona responsable del menor, tomando en consideración su edad y la necesidad de cuidado por un adulto. El abandono o la intención de abandonar puede ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación o listado taxativo, por:

1. ausencia de comunicación con el menor por un período de tres (3) meses o más;
2. ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado para reunir al padre, madre o persona responsable del bienestar del menor con este;
3. no comparecer a las vistas de protección al menor, habiéndosele notificado adecuadamente de ellas; o

4. cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable de su bienestar; cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlo; y dicho padre, madre o persona responsable del bienestar del menor no reclama al mismo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido hallado.
- B. **Abuso Sexual** - Incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y en otras leyes penales especiales vigentes o que puedan aprobarse en el futuro.
- C. **Administración de Familias y Niños (ADFAN)** - La Administración de Familias y Niños está a cargo, sin que ello constituya una limitación, de los programas de protección de menores; trabajo social familiar e intervención en casos de adopción, maltrato, abandono, preservación familiar, violencia doméstica y otros; protección y cuidado de adultos mayores y personas con discapacidades; desarrollo de trabajo comunitario, con énfasis en servicios de orientación, educación y prevención primaria, dirigidos a facilitar el desarrollo integral de la persona, de manera que sea un individuo autosuficiente. La ADFAN, además, propiciará proyectos colectivos que promuevan una responsabilidad compartida entre la comunidad y el Gobierno, en el cual la comunidad asuma un rol de protagonista en el manejo de los problemas que afectaran la calidad de su vida. El trabajo comunitario estará dirigido a desarrollar la capacidad de autosuficiencia de los individuos y las familias, de manera que se facilite su integración activa en el proceso productivo de la sociedad.

La ADFAN desarrollará sus programas y proveerá sus servicios en forma integral a la familia y, bajo la dirección del Secretario/a, coordinará sus operaciones y servicios con los demás componentes del Departamento y a través de los Centros de Servicios Integrados.

- D. **Administrador** - Director/a de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia.
- E. **Alegación de Maltrato** – Es un referido en el que no se identifican señales de maltrato de la categoría de peligro presente o inminente. El tiempo de respuesta requerido es de uno (1) a cuatro (4) días calendarios.
- F. **Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto** - Acuerdo por escrito y vinculante entre el Departamento, el padre o la madre, o la persona responsable de un menor, para ubicar a un menor fuera de su hogar, que especificará el estatus legal del menor y los derechos y obligaciones de las partes al acuerdo mientras el menor se encuentre sujeto a dicha ubicación, disponiéndose que la duración de esta ubicación nunca puede exceder de ciento ochenta (180) días, salvo que se obtenga autorización por un tribunal. Se utilizará cuando no se configuren situaciones extraordinarias.
- G. **Basado en Evidencia** - La integración de las mejores prácticas reconocidas por las investigaciones, el conocimiento de los expertos, la cultura, los valores, opiniones y características de los participantes.
- H. **Casos de Protección** - Aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional a menores, según estos términos están definidos en la Ley Núm. 57-2023, fundamentadas por una investigación.
- I. **Cercano a la Muerte** - Una circunstancia certificada por un médico, que ubica a un menor en una condición seria o crítica.
- J. **Conducta Obscena** - Cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo, pero sin limitarse, a cantar, hablar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos, apele al interés lascivo y represente o describe en una forma patentemente ofensiva conducta

sexual y carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

- K. **Contratista Independiente** - Toda persona natural o jurídica a quien el Departamento de la Familia le haya otorgado un contrato de servicios profesionales.
- L. **Corresponsabilidad** - Concurrencia de actores naturales o jurídicos y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los menores. La familia, el Estado y la sociedad son corresponsables en su atención, seguridad, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de los derechos fundamentales de los menores.
- M. **Cuidado Sustituto** - Ubicación de un menor con un recurso familiar, en un hogar de crianza certificado, establecimiento residencial o programa de tratamiento residencial cualificado, posterior a ser removido de su hogar por el Departamento o por orden emitida por un tribunal.
- N. **Custodia** - Además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un Tribunal competente.
- O. **Custodia de Emergencia** - Aquella que se ejerce por otro que no sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o su bienestar social.
- P. **Custodia Provisional** - Aquella que otorga un juez en una acción de privación de custodia contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.
- Q. **Custodia Física** - Tener bajo su cuidado y amparo a un menor, sin que ello implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.
- R. **Daño Físico** - Cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de cualquier

parte o función del cuerpo. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de uno o más episodios.

- S. **Daño Mental o Emocional** - Menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas, tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.
- T. **Departamento** - Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.
- U. **Desvío** - Programa para reeducación o readiestramiento a primeros transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.
- V. **Emergencia** - Cualquier situación en que se encuentre un menor y represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.
- W. **Esfuerzos Razonables** - Esfuerzos que buscan garantizar la seguridad, salud y bienestar del menor, a la vez que se busca fortalecer a la familia. Estos son:
 - 1. Las acciones, actividades y servicios provistos por el Gobierno de Puerto Rico y otras entidades públicas y privadas, canalizados principalmente a través del Departamento, que se ofrecen al menor y a las personas responsables del menor, dirigidos a preservar la unidad familiar;
 - 2. acciones, actividades y servicios provistos por el Gobierno de Puerto Rico y otras entidades públicas y privadas, canalizados principalmente a través del Departamento, encaminados a la finalización de un plan de permanencia, para promover la reunificación familiar en situaciones donde un menor sea removido de su hogar bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2023, o para ubicar al menor en un hogar permanente y apropiado a sus necesidades cuando no pudiese regresar a su hogar; y

3. los esfuerzos de brindar servicios accesibles, disponibles y culturalmente apropiados que estén diseñados para fortalecer y mejorar la capacidad de las familias para proporcionar hogares seguros y estables a los menores.
- X. **Establecimiento Residencial** - Aquellos establecimientos, sin importar como se denominen, públicos o privados, que se dediquen al cuidado de siete (7) o más menores, pero no en exceso de veinticinco (25) menores, salvo que se trate de un establecimiento público, durante las veinticuatro (24) horas del día y que estén debidamente licenciados por el Estado. Este tipo de establecimiento cuenta con un currículo y un programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los menores por personas que no son sus parientes o tutores.
- Y. **Explotación** - El empleo voluntario o involuntario de un menor en cualquiera de las siguientes actividades:
1. Prostitución o cualquier actividad que implique explotación sexual
 2. Trabajo o servicio forzoso o coercitivo, incluyendo el trabajo en régimen de servidumbre o la servidumbre por deudas
 3. Esclavitud o cualquier práctica similar a esta
 4. Extracción de órganos
 5. Mendicidad forzosa o por coacción
 6. Empleo, obtención u ofrecimiento de un menor para actividades ilícitas;
 7. Empleo, obtención u ofrecimiento de un menor para fines reproductivos;
 8. Empleo de un menor en la violencia armada
 9. Trabajo que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realiza, pueda perjudicar la salud o poner en peligro la seguridad de los menores, de conformidad con la Ley de Empleo de Menores de Puerto Rico.
- Z. **Familia** - Dos o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten responsabilidades sociales, económicas y afectivas, ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.
- AA. **Hogar de crianza** - Hogar de un individuo o familia que se dedique al cuidado sustituto de no más de seis (6) menores provenientes de otros hogares o familias durante las veinticuatro (24) horas del día, en forma temporera. Es aquel hogar

donde el cuidado de los menores se atempere al estándar de una persona prudente y razonable y que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento; y está bajo la supervisión del Departamento. El número de menores en un hogar de crianza puede excederse del límite antes mencionado solamente en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Para permitir a un padre o madre que a su vez es menor, y está ubicado en un hogar de crianza, pueda permanecer con sus hijos.
2. Para permitir que hermanos removidos de su familia permanezcan juntos.
3. Para permitir que un menor pueda permanecer en un hogar de crianza donde este ha desarrollado una relación significativa con el individuo o familia que opera el hogar de crianza.
4. Para permitir que el individuo o familia que opera el hogar de crianza que cuenta con entrenamiento o destrezas especiales provean cuidado a un menor con discapacidad severa.

BB. **Individuo Cualificado** - Profesional de la conducta humana licenciado y capacitado o médico autorizado que evalúa a un menor para determinar la idoneidad de una ubicación de este en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, que no es empleado del Departamento, ni esté relacionado o afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación de menores removidos de sus hogares. También incluye a cualquier persona que no cumpla con cualquiera de los requisitos anteriormente mencionados, pero que sea autorizada como tal por medio de la aprobación de una solicitud de dispensa hecha por el Departamento y dirigida al Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos (“United States Department of Health and Human Services”), o a la persona designada por este, donde el Departamento certifique que esta persona mantendrá la objetividad con respecto a determinar la ubicación más efectiva y apropiada para un menor, todo conforme a los requisitos indicados en 42 USC §675a(c)(1)(D)(ii).

CC. **Maltrato** - Todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a este en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional,

incluyendo abuso sexual, o la trata humana, según esta se define en la Ley Núm. 57-2023. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a este o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor o la trata humana. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

DD. **Maltrato Institucional** - Cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación preescolar, primaria, o secundaria, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual, la trata humana, incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio. También constituye maltrato institucional, el incumplimiento intencional o negligente con los derechos constitucionales, estatutarios, reglamentarios y reconocidos mediante

determinación judicial de los menores con impedimentos, cuando se trate de menores registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación o que tuvieran derecho a solicitar el registro en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, según dispuesto en la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”.

- EE. **Manejador de Caso** - Se refiere a un Trabajador Social o un Técnico de Servicios a la Familia de la Administración de Familias y Niños. Ambos podrán testificar en un procedimiento judicial sobre el manejo de caso del menor objeto de protección.
- FF. **Mejor Interés del Menor** - Conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarle a un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial y desarrollo, incluyendo, pero sin limitarse a, factores que afecten su bienestar físico, mental, emocional, familiar, educativo, social, la salud y su seguridad.
- GG. **Menor** – Para efectos de la intervención del Departamento, se considera menor toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años. El término también incluirá a toda persona que haya cumplido los dieciocho (18) años, pero que no haya cumplido los veintiún (21) años, que esté recibiendo servicios dentro de un caso activo bajo un plan de servicios de preservación o plan de servicios en cuidado sustituto, o:
1. esté completando la escuela secundaria o un programa que le confiera un grado equivalente a cuarto año de escuela secundaria;
 2. esté matriculado en una institución que provea educación vocacional o postsecundaria;
 3. esté participando de un programa o actividad diseñada para promover o remover barreras al empleo;
 4. trabaje al menos ochenta (80) horas al mes;
 5. sea incapaz de participar en cualquiera de las actividades descritas en los incisos uno (1) al cuatro (4) por motivo de una condición médica y dicha incapacidad esté apoyada por información que se actualice con frecuencia en

el plan de servicios en cuidado sustituto o plan de servicios de preservación de esta persona; o

6. sea una persona o estudiante elegible a y recibiendo servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación o que haya recibido un diagnóstico médico con alguna condición física, mental o emocional que limite o interfiera con su desarrollo o capacidad de aprendizaje, hasta la edad de veintiún (21) años, inclusive.

HH. **Menor en Riesgo a Ingresar a Cuidado Sustituto** - Menor identificado en un plan de servicios de preservación como en riesgo a ser ubicado en cuidado sustituto, pero que puede permanecer a salvo en su hogar o en el hogar de un recurso familiar, siempre y cuando el Estado provea acceso a programas o servicios que sean necesarios para evitar que el menor sea ubicado en cuidado sustituto. Incluye también a un menor en adopción o bajo tutela, conforme el término “tutor” se define en la Ley Núm. 57-2023, que enfrenta un riesgo que dicha ubicación sea terminada por un Tribunal, y que el resultado sea la ubicación del menor en cuidado sustituto. El término no incluye a un menor removido de su hogar por el Departamento conforme a los procedimientos contemplados para ello en este Reglamento y en la Ley Núm. 57-2023, a pesar de que, programáticamente se pueden ofrecer servicios de preservación familiar a ciertos menores conforme se establece en el Plan y Esfuerzos de Preservación según dispuesto en el Capítulo III, Sección X, de este Reglamento.

II. **Negligencia** - Tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o la persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en los incisos (c) y (d) del Artículo 615 sobre las Causas de Privación, del Código Civil de Puerto Rico del 1 de junio de 2020, según enmendado.

- JJ. **Negligencia Institucional** - Negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de un centro de cuidado sustituto en cualquiera de sus modalidades, o de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.
- KK. **Orden de Protección** - Mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, o negligencia institucional.
- LL. **Patria Potestad** - Conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.
- MM. **Persona Prudente y Razonable** - Estándar que se caracteriza por la toma de decisiones cuidadosas y sensibles sobre el cuidado de un menor que buscan preservar su salud, seguridad, bienestar y mejor interés, mientras a la misma vez motiva el crecimiento emocional y desarrollo de este, y que debe seguirse por un operador de un hogar de crianza o persona responsable del menor al determinar si un menor en cuidado sustituto debe participar en actividades de enriquecimiento, extracurriculares, culturales y sociales.
- NN. **Peligro Inminente** - Estado de peligro en el que los comportamientos, actitudes, motivos, emociones y/o situaciones de una familia representan un peligro que podrían no estar activos en el presente o no ser obvios al comienzo de una intervención, pero puede esperarse que tenga efectos severos en un menor en cualquier momento y, por lo tanto, requiere una respuesta de los servicios de protección a menores en un tiempo de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas.

- OO. **Peligro Presente** - Es una condición inmediata, significativa que está ocurriendo en el tiempo presente, que pone en peligro o está amenazando con poner en peligro a un/a menor y, por lo tanto, requiere una respuesta pronta de los servicios de protección a menores.
- PP. **Persona Responsable del Menor** - Significa toda persona que:
1. En el contexto de los servicios de prevención de maltrato, preservación familiar, y protección del menor, esté a cargo del menor sea temporal o permanentemente, en una posición de confianza, autoridad, supervisión o control sobre el menor. Incluyendo, pero no limitándose al padre, madre, tutor, custodio, y miembros de la familia en el hogar del menor; es decir, personas que vivan o hayan vivido temporal o permanentemente en el hogar.
 2. En el contexto de maltrato y negligencia institucional, también incluye a personas temporalmente responsables del bienestar o la atención del menor o cualquier persona que haya asumido el control o la responsabilidad del menor, y que puede incluir los empleados y funcionarios de los programas o centros o instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de este.
- QQ. **Peticionado** - Toda persona contra la cual se solicita una Orden de Protección.
- RR. **Peticionario** - La persona que solicita a un tribunal que se expida una Orden de Protección.
- SS. **Plan de Acción Protectora** - Intervención con el propósito específico de controlar los factores que ocasionan el peligro presente al menor, por el plazo de tiempo que sea necesario, para completar el avalúo inicial y asegurar la seguridad del menor.
- TT. **Plan de Permanencia** - Plan desarrollado en los casos en que un menor sea ubicado fuera de su hogar, siguiendo los parámetros indicados en la Ley Núm. 57-2023, en este Reglamento y en cualquier manual, protocolo, o documento análogo adoptado por la ADFAN.
- UU. **Plan de Servicios** - Se refiere colectivamente al plan de servicios en cuidado sustituto, y al plan de servicios de preservación.

- VV. **Plan de Servicios en Cuidado Sustituto** - Es el documento escrito que se desarrolla por un manejador de casos del Departamento en donde un menor fue removido de su hogar. Este Plan busca garantizar que el menor reciba cuidado seguro, tenga estabilidad educativa y se provea servicios a los padres, al menor y/o a la persona responsable de este para mejorar las condiciones en el hogar y facilitar el regreso seguro del menor a este, entre otros aspectos considerados en el presente Reglamento.
- WW. **Plan de Servicios de Preservación** - Es el plan enfocado en la prestación de servicios que se ofrece en el hogar propio de la familia para prevenir la remoción de un menor y/o para fortalecer las capacidades protectoras de los padres o de la persona responsable de este, siguiendo los parámetros indicados en la Ley Núm. 57-2023, en este Reglamento y en cualquier manual, protocolo, o documento análogo adoptado por la ADFAN.
- XX. **Plan de Seguridad** - Acuerdo escrito entre el Departamento y el padre, madre, y/o persona responsable del menor, en el cual se establece cómo se manejarán las amenazas a la seguridad de un menor constitutivas de peligro inminente y que se desarrolla para evitar remover a un menor de su hogar. Este puede combinarse con un plan de servicios de preservación, que va dirigido a atender asuntos no contemplados por un Plan de Seguridad.
- YY. **Prevalencia de los Derechos** - Acto, decisión o medida administrativa de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los menores, en las cuales prevalecerá primero el derecho a la unidad familiar. En los casos donde no prevalezca dicho derecho o que su aplicación fuese contraria al mejor interés del menor, prevalecerán los derechos del menor. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable a la preservación de la unidad familiar, siempre y cuando esto no sea en menoscabo del mejor interés del menor.
- ZZ. **Privación de la Patria Potestad** - La terminación de los derechos que tiene el padre, la madre o ambos con respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del Libro Segundo en el Capítulo VIII del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

AAA. **Programa de Tratamiento Residencial Cualificado** - Programa con modelo de tratamiento informado en trauma, diseñado para atender las necesidades clínicas de menores con desórdenes o trastornos emocionales o de conducta de carácter serio y que cumple con los siguientes requisitos:

1. Tenga personal de enfermería registrado o con licencia, disponibles en el lugar las veinticuatro (24) horas al día y siete (7) días a la semana para proveer cuidado conforme a las mejores prácticas de la enfermería;
2. facilite la participación de familiares del menor en el programa de tratamiento de este, siempre y cuando sea adecuado y en el mejor interés del menor;
3. facilite contactos con los miembros de la familia del menor, incluyendo hermanos, documente cómo se hace este contacto (incluyendo información de contacto) y mantiene la información de contacto de cualquier recurso familiar del menor;
4. documente cómo la familia del menor es integrada a su proceso de tratamiento, incluyendo posterior al alta y cómo se mantienen los lazos entre hermanos;
5. provee planificación de alta y apoyo a la familia posterior al tratamiento durante al menos seis (6) meses post alta; y
6. está acreditada por cualquiera de estas instituciones:
 - a. The Commission on Accreditation of Rehabilitation Facilities (CARF).
 - b. The Joint Commission on Accreditation of Healthcare Organizations (JCAHO).
 - c. The Council on Accreditation (COA).
 - d. Cualquier otra organización acreditadora independiente, sin fines de lucro, aprobada para estos propósitos por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (“Department of Health and Human Services”) del Gobierno de Estados Unidos de América.

- BBB. **Protección Integral** - El reconocimiento de los menores como sujetos de derechos, la eliminación de la amenaza para su seguridad, el restablecimiento inmediato de un ambiente seguro que propenda el mejor interés del menor. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.
- CCC. **Recurso Familiar** - Hogar familiar de uno o más integrantes que sean mayores de edad, que ha sido evaluado y certificado por el Departamento, y que tiene una relación consanguínea con el menor, o con quien el menor no tiene una relación consanguínea, pero tiene una relación parecida a la de una familia, y que pueda garantizar su seguridad y bienestar, conforme lo establece este Reglamento.
- DDD. **Red de Hogares Temporeros** - Grupo de familias licenciadas o certificadas por el Departamento, registradas en el Programa de Protección de Menores, subsidiado por el Estado, que están dispuestas a acogerlos de manera voluntaria e inmediata para brindarles el cuidado y la atención necesaria de forma temporera.
- EEE. **Referido** - También conocido como informe para referir situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, es aquella información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a informar o por cualquier otra persona, a través de la Línea Directa de Maltrato a Menores, el Negociado de la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento, donde se narran situaciones en que se alega la sospecha o existencia de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- FFF. **Referido con Fundamento** - Aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 57-2023 y este Reglamento, y que al ser investigada se determina que existe evidencia suficiente para concluir que un menor fue víctima de maltrato o negligencia, o enfrenta un peligro presente o inminente de serlo.
- GGG. **Referido Sin Fundamento** - Aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 57-2023 y este Reglamento, y que al ser investigada se determina que no existe evidencia suficiente para concluir que un menor fue víctima de maltrato o negligencia, o enfrenta un peligro presente o inminente de serlo, o se determina que la información suministrada es falsa.

- HHH. **Registro Central** - Unidad de trabajo establecida en el Departamento para recopilar información sobre todos los referidos y casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- III. **Remoción** - Acción que lleva a cabo el Departamento, previa autorización del tribunal, para obtener la custodia de un menor o una menor cuya estabilidad y seguridad está amenazada y requiere su protección.
- JJJ. **Responsabilidad Parental** – Obligación inherente a la orientación, cuidado, afecto, acompañamiento y crianza de los menores durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los menores puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.
- KKK. **Reunificación Familiar** - Devolución del menor con la familia de la cual fue removido para que se le brinde o provea afecto, salud, educación, seguridad, bienestar, cuido, compañía y se le asegure su óptimo desarrollo como ser humano.
- LLL. **Riesgo** - La probabilidad de que un menor pueda ser víctima de maltrato o negligencia en el futuro por parte de su padre, madre o persona responsable.
- MMM. **Riesgo Inminente** - Toda situación que represente un peligro de daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor. Ello incluye menores víctimas de un maltrato comprobado en el que la seguridad y los factores de riesgo pueden mitigarse mediante la prestación de servicios en el hogar; y menores que presentan factores de riesgo de moderados a graves y es necesario para prevenir su ingreso a un hogar de crianza.
- NNN. **Riesgo de Muerte** - Acto que coloque a un menor en una condición que pueda causarle la muerte.
- OOO. **Secretario** - Persona que ocupa el cargo de Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia.
- PPP. **Servicios de Protección a Menores** - Servicios especializados para lograr la seguridad y bienestar del menor y evitar riesgos de sufrir maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. Incluye los servicios que se ofrecen al padre, madre o las personas responsables del menor con el fin de fomentar modificaciones en los patrones de crianza. El hecho de que un menor sea padre o

madre y sujeto de un informe, no le hace inelegible para recibir los servicios de protección.

QQQ. **Servicios Profesionales** - Aquellos cuya prestación principal consiste del producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.

RRR. **Sujeto del Informe** - Cualquier persona que sea referida bajo la Ley Núm. 57-2023 y este Reglamento para investigación ante alegaciones de maltrato y/o negligencia. Incluye a cualquier padre, madre o cualquier persona responsable de un/a menor, al igual que cualquier persona con la que se va a trabajar el plan de servicios.

SSS. **Técnico de Servicios de Familia** - Funcionario del Departamento de la Familia que posea, como mínimo, el grado bachiller de una universidad, colegio o institución de educación superior debidamente acreditada o certificada, cuyas responsabilidades incluyen atender y estudiar los casos y solicitudes relacionados con servicios a familias y menores bajo la Ley Núm. 57-2023, este Reglamento, otras leyes y reglamentos aplicables; realizar estudios de situación, determinar elegibilidad para recibir beneficios y servicios ofrecidos por el Departamento, participar en la elaboración de planes de servicio y preservación, comparecer al tribunal para tramitar la petición de custodia de emergencia de un menor y su ubicación en cuidado sustituto, prestar testimonio ante un tribunal en carácter de perito; colaborar en las visitas a los hogares de familias con el propósito de investigar las situaciones referidas al Departamento, evaluar los servicios prestados a menores ubicados en cuidado sustituto; colaborar en la orientación de las personas impactadas por los servicios y procesos administrados por el Departamento, preparar informes de labor realizada, y atender situaciones de emergencia que le sean asignadas en y fuera de horas laborables, entre otros.

Este no podrá ejercer competencias, funciones o tareas especializadas de un trabajador social, por lo que cualquier determinación o acción con relación a casos de maltrato o negligencia, deberá ser consultada con un trabajador social del Departamento y documentar los procedimientos realizados.

TTT. **Trabajador Social** - Funcionario del Departamento de la Familia que posea, como mínimo, el grado de bachiller con especialización en trabajo social de una universidad, colegio o institución de educación superior debidamente acreditada o certificada y una licencia para la práctica de la profesión de trabajador social, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El trabajador social realizará funciones de manejador del caso para fines de este Reglamento, además de las competencias especializadas de su profesión que incluyen, entrevistar y obtener información de personas como parte de una investigación de referido de maltrato o para facilitar la prestación de servicios que ofrece el Departamento, prestar servicios sociales para detectar situaciones socioeconómicas y emocionales que incidan sobre el menor y su familia, evaluar las fortalezas y necesidades de las familias en aspectos sociales, económicos y dentro del núcleo familiar, realizar visitas de campo para prestar servicios ofrecidos por el Departamento bajo la Ley Núm. 57-2023, este Reglamento, otras leyes y reglamentos aplicables; evaluar y coordinar los servicios que necesita el menor y su familia con el propósito de referirlos a otras agencias gubernamentales o instituciones privadas locales para el ofrecimiento de estos, realizar estudios sociales y de las situaciones que presentan los casos que se le asignen, al igual que preparar los diferentes planes de servicios y/o preservación familiar que respondan a las necesidades del menor y su familia, dar seguimiento a la ejecución de dichos planes y determinar los servicios a ofrecer, recomendar la autorización o discontinuación de estos servicios; participar en discusiones de casos con profesionales de la salud y funcionarios de otras agencias, comparecer al tribunal, informar y ofrecer recomendaciones sobre los casos que le han sido referidos, entre otros.

UUU. **Trata Humana** - Aquella conducta consistente en la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas y que recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder u otras situaciones de vulnerabilidad, que ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como

mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, independientemente del consentimiento de la víctima.

VVV. **Trauma** - Es el resultado de un evento, una serie de eventos o un conjunto de circunstancias que un individuo experimenta como física o emocionalmente dañino o potencialmente mortal y que tiene efectos adversos duraderos en el funcionamiento del individuo y bienestar mental, físico, social, emocional o espiritual.

WWW. **Tribunal** - Cualquier sala de primera instancia del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

XXX. **Tutor** - Excepto donde se disponga lo contrario en el presente Reglamento, toda referencia a tutor o tutela se refiere a la tutela sobre los menores de edad, que el tribunal concede a tenor con la disposición final en los casos de prevención y maltrato de menores, conforme al Artículo 140(c) del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendada. En estos casos, el tribunal establecerá los términos y condiciones que la tutela conlleva.

YYY. **Unidad de Maltrato Institucional (UMI)** - Unidad a cargo de llevar a cabo las investigaciones de los referidos de maltrato institucional.

CAPÍTULO II: GARANTÍA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN DE MALTRATO DE MENORES

SECCIÓN I: Sobre el Maltrato y la Negligencia

- A. La presente Sección expone algunos ejemplos no taxativos de conducta que pueden constituir maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, según estos términos se definen en este Reglamento.
- B. La conducta que puede constituir maltrato y/o maltrato institucional incluye, pero no se limita a:
 - 1. Contacto físico intencional que produce lesiones físicas, aunque no sean severas. Puede ser una sola acción o varias las cuales produzcan una lesión.

2. Contacto físico intencional, o actos u omisiones de otra naturaleza que producen daño emocional manifestado por ansiedad, depresión, aislamiento, conducta agresiva. Algunos ejemplos son:
 - a. Castigo físico, aunque no deje marcas;
 - b. humillaciones, vejaciones e insultos;
 - c. técnicas de intervención inadecuadas;
 - d. trato desigual entre un grupo de hermanos o de internos, tan frecuente y manifestado que estén produciendo un efecto en detrimento al menor, entre otros.
 3. Exponerlo a situaciones de trata humana y/o explotación económica.
 4. Cuando se imponen al menor tareas y responsabilidades superiores a su edad, fuerza y/o capacidades. Por ejemplo, se usa el menor para solicitar limosnas.
 5. Todas las manifestaciones de abuso sexual según se definen en Ley.
 6. Infantes que son abandonados en depósitos de basura, en hospitales, con desconocidos o vecinos.
- C. La conducta que puede constituir negligencia y/o negligencia institucional incluye, pero no se limita a:
1. Supervisión impropia de un menor, como por ejemplo dejarlo continuamente en la calle hasta altas horas de la noche sin supervisarlo, orientarlo o buscar ayuda para evitarlo.
 2. El menor no es alimentado adecuadamente ni se le satisfacen otras necesidades básicas teniendo los medios para hacerlo, como por ejemplo: no le proveen alimentación adecuada de acuerdo con sus recursos, a tiempo ni en cantidad suficiente, dejándolo pasar hambre o consistentemente le ofrecen como dieta básica comidas que no se consideran apropiadas para su edad o condición.
 3. Menores que se dejan solos en sus hogares sin que estos tengan la capacidad de satisfacer sus necesidades o defenderse.
 4. Menores que se dejan solos y sin supervisión alguna en una institución educativa, entre otros.

- D. La persona responsable del menor puede incurrir en maltrato, maltrato institucional y/o negligencia. directamente o al permitir que otra persona lo haga.

SECCIÓN II: Derechos de los Menores y Obligaciones de los Responsables de Estos

- A. La política pública esbozada por la Ley Núm. 57-2023 nos dice que los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.
- B. Esto presupone la existencia de unas obligaciones de parte de las personas responsables de los menores, y que incluyen, pero no se limitan a:
1. Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
 2. Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
 3. Inscribirlos desde que nacen en el Registro Demográfico del Departamento de Salud.
 4. Dentro de los límites de sus capacidades y recursos, considerando cualquier tipo de asistencia que pueda recibir la familia de parte del Estado para el sustento del menor, proporcionarles las condiciones necesarias para el descanso, el esparcimiento, el juego, la recreación, el deporte y la participación en actividades lúdicas, sociales y culturales de su interés, así como que alcancen una nutrición y una salud adecuada, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
 5. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

6. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
7. Abstenerse de realizar, facilitar o consentir que otros realicen todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerido.
8. No exponer a los menores a situaciones de explotación económica y trata humana.
9. Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias controladas legales e ilegales.
10. Criarlos en un ambiente de afecto, seguridad moral y material.

SECCIÓN III: Obligaciones de la Familia y Sociedad

Las obligaciones de todas las personas naturales y jurídicas en cuanto a la prevención y atención a situaciones de maltrato y negligencia se identifican en la Ley Núm. 57-2023 y se basan en el principio de corresponsabilidad. En este sentido, deberán:

- A. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
- B. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben los derechos de los menores, su seguridad y bienestar.
- C. Dar aviso o denunciar utilizando los diferentes medios provistos por el Estado, o cualquier medio, los posibles delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
- D. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de este Reglamento con el propósito de lograr la protección de los menores.
- E. Colaborar o participar en las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los menores.

SECCIÓN IV: Obligaciones del Estado, del Departamento de la Familia y de la ADFAN

- A. Los deberes y responsabilidades de cada agencia constitutiva de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico se identifican claramente en la Ley Núm. 57-2023.
- B. El Departamento de la Familia y la ADFAN tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Desarrollar y publicar un Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores en Lugares de Trabajo o Empleo, que atienda las distintas instancias en que puede ocurrir una situación de maltrato, el cual todo patrono deberá exhibir en el lugar de trabajo o empleo y seguir.
2. Establecer la estructura de la variedad de servicios necesarios para la prevención primaria, secundaria y terciaria del maltrato y/o negligencia, con un enfoque en la prestación de servicios para la preservación de la unidad familiar donde esto garantice la seguridad y mejor interés del menor. Además, establecerá estructuras para facilitar servicios de tratamiento y rehabilitación de aquellas personas responsables de un menor que incurren en actos de maltrato o negligencia, y tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, bienestar, estabilidad y permanencia de este. Esta última responsabilidad incluye, pero no se limita a, iniciar acciones judiciales contra las personas que incurran en estos actos, y contra aquellos que, teniendo conocimiento de estos, no los denuncien ante las autoridades competentes.
3. Establecer sus protocolos internos de intervención para la atención de prevención de maltrato y/o negligencia, preservación de las familias donde se identifique un menor en riesgo a ingresar en cuidado sustituto y para atender situaciones de maltrato/negligencia contra menores, y los revisará según sea necesario.
4. Elaborar y mantener un programa de educación y capacitación interna para sus empleados, de manera que se atienda en forma expedita las situaciones que lleguen a su atención.
5. Asegurarse de mantener un Directorio de Servicios de agencias privadas para aumentar la disponibilidad de servicios para las familias y los menores. La Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia será responsable de hacer el acopio de información para actualizar anualmente el Directorio.

6. Publicar anualmente los servicios contratados y prestados por entidades privadas.
7. Hacer referencia a las áreas geográficas en necesidad de servicios en sus solicitudes de propuestas privadas, lo que le permitirá aumentar la variedad de servicios para las familias.
8. Solicitar la cooperación de agencias del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con las obligaciones que impone la Ley Núm. 57-2023. A esos fines, estudiarán las áreas de servicios agenciales que se complementan y se instrumentarán, hasta donde sea posible, mediante acuerdos escritos entre las agencias mencionadas por la Ley Núm. 57-2023, entre otras, que permitan la mejor utilización de los recursos de cada uno para atender de forma efectiva el problema de maltrato y/o negligencia. Estos acuerdos, cuando se concreten, serán suscritos por los secretarios de los Departamentos o directores de las agencias e incluirán sin exclusión de otros asuntos, los siguientes:
 - a. Procedimientos para hacer referidos; ingresos y egresos, si se trata de un servicio residencial.
 - b. Procedimientos para compartir información confidencial.
 - c. Garantías de la agencia concernida para preservar la confidencialidad de la información compartida.
 - d. Rol y responsabilidades de cada agencia.
 - e. Intervención en actividades que impacten la comunidad en pleno.
 - f. Procedimientos para:
 - 1) Estudiar en conjunto los recursos existentes en las agencias para la elaboración y diseminación de información a la comunidad.
 - 2) Determinar las necesidades de adiestramiento comunes a las agencias relacionadas con el maltrato o negligencia de menores.

- 3) Revisar y compartir los recursos humanos, fiscales y las facilidades disponibles en cada agencia para realizar las actividades de adiestramiento.
 - g. Tiempo de validez de los acuerdos.
 - h. Métodos para ponerlos en vigor.
- C. Todas las agencias, grupos o individuos que planifiquen establecer cualquier servicio o programa relacionado con la protección de menores deberán comunicarse por escrito con el Departamento a los fines de:
- a. Asegurarse de que sus objetivos están de acuerdo con la política pública y principios básicos establecidos en la ley y en este Reglamento.
 - b. Iniciar la coordinación con el Departamento y para recibir, si fuere lo indicado, asesoramiento para la planificación de su programa.
 - c. La comunicación escrita deberá contener los siguientes elementos:
 - 1) Descripción del proyecto;
 - 2) propósitos;
 - 3) metas;
 - 4) presupuesto;
 - 5) clientela que servirá;
 - 6) actividades por llevarse a cabo para su implementación;
 - 7) tiempo que tomará;
 - 8) personal a participar;
 - 9) método por utilizar para la recopilación de datos estadísticos;
 - 10) método de evaluación; y
 - 11) descripción de proceso para garantía de confidencialidad en el manejo de la información relacionada a estos servicios o programas.

SECCIÓN V: Deber Ciudadano de Informar

- A. Toda persona estará obligada a informar inmediatamente aquellas situaciones donde exista o se sospeche que existe maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de ello.

- B. En particular y sin que se entienda como una lista taxativa, los siguientes profesionales estarán obligados a informar al Departamento aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional o negligencia o negligencia institucional:
1. Profesionales de la salud: médicos internos-residentes, dentistas, enfermeras, personal paramédico, psicólogos, trabajadores médico-sociales y cualquier profesional en el campo de la salud.
 2. Profesionales de la educación: maestros, directores de escuelas, consejeros, supervisores, superintendentes y otros, ya sean de escuelas públicas o privadas.
 3. Profesionales del campo del trabajo social: trabajadores sociales, técnicos de trabajo social, orientadores, técnicos psicosociales, oficiales probatorios y otros.
 4. Profesionales del orden público: miembros del cuerpo de la policía estatal, guardias municipales y otros.
 5. Personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones residenciales o centros de cuidado rehabilitación de menores, públicos o privados.
- C. Cualquiera de los profesionales arriba mencionados, siempre que en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones tuviere conocimiento o motivo razonable para sospechar que un menor es o está en riesgo de ser, víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, vendrá obligado a informar a la Línea Directa para situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, o a la oficina del Departamento más cercana.

SECCIÓN VI: Panel Revisor de Muertes de Menores en Puerto Rico

- A. Por disposición de la Ley Núm. 57-2023 y la Ley Federal de “Child Abuse Prevention and Treatment Act” de 1974, Public Law No: 93-247, reautorizada y enmendada por “Keeping Children Safe Act” de 2003, Public Law No. 108-36, se establece el Panel de Revisión de Muertes del Departamento de la Familia (en

adelante, el “Panel”) para compartir recursos, información y establecer enlaces entre los profesionales y agencias que intervienen en la investigación de situaciones de maltrato o negligencia donde ocurre la muerte de un menor o que este estuvo cercano a la muerte, y evaluar las circunstancias en las que esto ocurre.¹

B. Los miembros del Panel serán:

1. Un patólogo o médico forense;
2. un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico;
3. un representante del Ministerio Público (fiscal);
4. un pediatra;
5. un representante de los servicios de protección a menores; y
6. un representante del Departamento de Salud, responsable de los servicios de evaluación y tratamiento.

Se podrán incorporar otros miembros como intercesores de menores, abogados o procuradores de menores y representantes del Tribunal de Menores, de ser necesario.

Los miembros del Panel prestarán servicio *ad honorem*.

C. Los objetivos principales del Panel en cuanto a casos de maltrato o negligencia que cause la muerte de un menor o que lo haya dejado cercano a la muerte serán:

1. Recopilar información y datos confiables de forma uniforme, incluyendo el número de víctimas y determinar cuántos se encontraban en el sistema de servicios de protección a menores;
2. acuñar datos e información para dirigir la confección de política pública;
3. identificar problemas, patrones o tendencias relacionadas a estas situaciones, con miras al desarrollo de estrategias de prevención;
4. identificar las lagunas o deficiencias en el sistema de protección de menores y de protocolos investigativos de las agencias para fortalecer el manejo de estos casos, al igual que aquellos factores alrededor de estas situaciones que pudieron prevenirse; y
5. publicar hallazgos e información sobre estos casos.

D. El Panel deberá mantener un expediente de cada caso investigado.

¹ Véase 42 U.S.C. §5106a.

- E. El Panel deberá reunirse al menos una (1) vez cada tres (3) meses.² Este también deberá rendir un informe anual al Administrador de la ADFAN, no más tarde de noventa (90) días al finalizar el año natural, que incluya entre otros, identificar y fiscalizar asuntos y controversias de salud pública, determinar si las investigaciones y autopsias se hacen en forma agrupada, identificar opciones para mejorar la calidad de las investigaciones, establecer la incidencia, causas, ubicación y cualquier otro factor pertinente a la muerte; y recomendaciones.

SECCIÓN VII: Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia

- A. La Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia tendrá la encomienda de coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos de maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. También ofrecerá y promoverá servicios de prevención, apoyo, fortalecimiento y tratamiento a menores víctimas de maltrato y/o maltrato institucional y a sus familias, y apoyará los esfuerzos comunitarios dirigidos a dichos fines. A estos fines, deberá planificar, delinear estrategias, fomentar la investigación y auditorías y desarrollar planes de acción con comités de trabajo dirigidos a diferentes temas.
- B. La Junta estará presidida por uno de los integrantes que no sea funcionario, empleado o la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, ni de alguna de las agencias concernientes. Dicha elección deberá efectuarse en un período no mayor de sesenta (60) días de la vigencia de la Ley Núm. 57-2023.
- C. La Junta estará integrada por la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, así como por las personas que ocupen el cargo de Secretario de cada una de las agencias a las que por virtud de la Ley Núm. 57-2023 se les asigna responsabilidades, con excepción del Negociado de Instituciones Juveniles que será representado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación o por su representante con facultad para tomar determinaciones; un representante

² Véase 42 USC §5106a.

del Colegio de Profesionales del Trabajo Social; un representante de la empresa privada; un representante de las organizaciones sin fines de lucro y bases de fe; un representante de las entidades o establecimientos conocidos como hogares de crianza; un representante de los establecimientos residenciales; y un representante de la Universidad de Puerto Rico. Estos deberán poseer un historial de trabajo o conocimiento en el ofrecimiento de servicios de prevención de maltrato de menores, así como para la atención, albergue, consejería, tratamiento u otros, dirigidos a poblaciones en riesgo, menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, o a las víctimas sobrevivientes del maltrato de menores y sus familias. Los integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, las organizaciones sin fines de lucro, las entidades o establecimientos de cuidado sustituto y la universidad serán seleccionados por las respectivas entidades a las cuales representan, en estricto cumplimiento de los requisitos e historial requerido mediante esta Sección y ocuparán su cargo por un término de seis (6) años.

D. Además de los anteriores procedimientos para la selección o sustitución de los integrantes de la empresa privada, de las organizaciones sin fines de lucro y de las entidades o establecimientos de cuidado sustituto, se realizará una convocatoria la cual se publicará en la página de Internet del Departamento de la Familia, según se establezca en las políticas, procedimientos y otros reglamentos.

E. Funciones de la Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia: Además de las funciones descritas en el Artículo 8 de la Ley Núm. 57-2023, la Junta tendrá las siguientes obligaciones:

1. Identificar y revisar los programas existentes en la comunidad para menores maltratados y sus familias con el propósito de detectar áreas de necesidad, duplicidad o lagunas de servicios esenciales y obstáculos para la coordinación efectiva.
2. Ayudar y promover el desarrollo de nuevos recursos en la comunidad con énfasis en la implementación de programas dirigidos a la prevención

primaria, secundaria y terciaria, pero no limitándose a estos para aumentar la variedad de opciones disponibles para la familia.

3. Promover la coordinación transectorial, haciendo recomendaciones y promoviendo la elaboración de acuerdos, entre otras actividades.
 4. Elaborar un informe para fortalecer la prestación de servicios en cada región del Departamento. Este informe será sometido a la oficina regional correspondiente del Departamento no más tarde del 31 de marzo de cada año.
 5. Confeccionar recomendaciones sobre legislación necesaria, de cambios en política pública, entre otros.
- F. La Junta redactará un reglamento que regirá su operación interna dentro de los parámetros de la Ley Núm. 57-2023.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN I: Confidencialidad de los Informes y Expedientes

- A. Todos los expedientes de los casos de protección son confidenciales y no se divulgará su contenido a terceros, excepto en las circunstancias en las cuales este Reglamento y la Ley 57-2023 lo autoricen. El Departamento manejará los expedientes en tal forma que la información que contengan sea material y pertinente a los propósitos para los cuales se recibe.
- B. Seguridad y Conservación de Expedientes:
1. Por delegación del Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia, el Administrador Auxiliar de Administración de la ADFAN tendrá el control general y la supervisión de las medidas de seguridad que se tomen para proteger los expedientes de los casos de protección de menores y de que se provea para el archivo y almacenamiento apropiado de estos, de tal manera que se garantice su integridad, seguridad y confidencialidad.
 2. El Administrador Auxiliar de Administración de la ADFAN tendrá la responsabilidad de mantener suficientes salvaguardas físicas, técnicas y de seguridad para impedir la divulgación no autorizada de información que conste en los expedientes de casos de protección, sean estos llevados en forma manual, en un sistema computadorizado, electrónico o de cualquier

otra manera. Las salvaguardas deben ser las suficientes para prevenir el uso incorrecto, la modificación y la destrucción no autorizada de los expedientes o información contenida en los mismos; así como evitar que personas no autorizadas tengan acceso a la información contenida en los expedientes.

3. El Departamento divulgará a todo el personal de la ADFAN los requisitos necesarios para proteger la confidencialidad de los expedientes y la privacidad de las personas que son los sujetos de estos. También se divulgará información sobre las penalidades indicadas en la Ley Núm. 57-2023, aplicables a todo aquel que incumpla con el deber de proteger la confidencialidad de estos expedientes.
4. Los directores de las oficinas locales, de la Unidad de Investigaciones Especiales (UIE), de la Unidad de Maltrato Institucional (UMI) y del Centro Estatal de Protección a los Menores (CEPM) serán responsables del manejo, custodia y conservación de los expedientes. Estos se asegurarán de que los expedientes estén y permanezcan almacenados en los archivos físicos, computadorizados o electrónicos utilizados por estas oficinas cuando no estén en uso o en poder de personal autorizado. También se asegurarán de que todo el personal que debe tener acceso a los expedientes cuente con un adiestramiento sobre las medidas de seguridad que implemente la agencia para la protección de sus expedientes, su manejo y su almacenamiento adecuado. Todo personal debidamente adiestrado contará con un certificado que así lo acredite.
5. El funcionario que tenga bajo su poder un expediente es responsable de tomar todas las medidas necesarias para evitar la divulgación no autorizada de información que conste en estos. Debe evitar, inclusive, que dicha información pueda ser expuesta o sea expuesta a terceras personas incluyendo, entre otros, compañeros de trabajo que no participen de la investigación y las partes del caso.

- C. El acceso a los expedientes y la información contenida en estos dentro del Departamento estará limitado a aquellas personas que lo requieran para descargar sus deberes oficiales bajo la Ley Núm. 57-2023:
1. El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna la Ley Núm. 57-2023 y este Reglamento, que incluye al:
 - a. Manejador de casos.
 - b. Supervisor del manejador de casos.
 - c. Director Asociado que tenga alguna responsabilidad por el caso al que corresponda el expediente.
 - d. Especialistas y Personal del Centro Estatal de Protección a Menores.
 - e. El abogado que intervenga en el caso en interés del Departamento.
 - f. El personal secretarial especialmente designado para transcribir la información.
 - g. Todos los que estén involucrados en la administración del Departamento cuyas funciones hacen necesaria la intervención con los expedientes, tales como: personal autorizado de la División Legal de la ADFAN, personal autorizado de la Oficina de Asesoramiento Legal del Secretariado y aquellos a cargo de administrar solicitudes de reclamación de fondos bajo programas federales, conforme al Subcapítulo IV de la Ley de Seguridad Social de los Estados Unidos.³
 2. Las siguientes personas de otras oficinas del Departamento están autorizadas a tomar bajo su custodia expedientes u otra documentación contenida en los mismos, para fines relacionados con la prestación de servicios de protección:
 - a. Los funcionarios o empleados indicados en el Inciso anterior.
 - b. El Secretario/a, Subsecretario/a o la persona en quien estos expresamente deleguen;
 - c. Directores regionales y asociados, supervisores regionales y locales y directores de unidades u oficinas locales.

³ Véase 42 U.S.C. §§601-681.

- d. Administrador Auxiliar y Directores de Programas.
 - e. Oficina de Asesoramiento Legal del Secretariado.
 - f. División Legal de la ADFAN.
 - g. Presidente de la Junta Adjudicativa.
3. Los expedientes o demás documentación podrán ser removidos para destrucción o conservación permanente en otro sitio de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955 (3 L.P.R.A., Secs. 1001 a 1013) y los reglamentos que se establezcan para la implementación de dicha Ley.
4. Todo menor, una vez llegue a la mayoría de edad, tendrá derecho a solicitar al Departamento su expediente con el contenido de los procesos y servicios de los que fue objeto bajo este Reglamento. Este derecho prescribirá a los cinco (5) años luego de cumplir los 21 años. Por este motivo, el Departamento deberá conservar todo expediente o demás documentación durante el período antes descrito previo a removerla para destrucción o conservación permanente, conforme a lo dispuesto en el Inciso anterior.

D. Contenido de Expedientes

1. El Departamento mantendrá en los expedientes aquella información que sea pertinente y necesaria para lograr los propósitos del servicio de protección y preservación familiar, según aplique.
2. Se incluirá en el expediente la versión de la familia sobre el incidente de maltrato y su participación en este. Si el manejador de casos tiene una interpretación diferente, también tiene que hacerse constar en el expediente.
3. No se incluirá en el expediente el nombre o información alguna que identifique al informante original o a cualquier persona que ofrezca información y que desee su identidad se mantenga confidencial. En estos casos, la información de dichas personas se mantendrá en un sobre lacrado en la portada interior del expediente de manera que sea fácilmente removible cuando sea necesario. De tratarse de un expediente computadorizado o

electrónico, esta información se mantendrá almacenada de manera tal que sea fácilmente segregable del resto de su contenido.

SECCIÓN II: Acceso a los Expedientes

A. Ninguna persona o agencia externa tendrá acceso a los expedientes ni a la información contenida en estos a menos que esté incluido dentro del listado taxativo que enumera este Reglamento y cuyo acceso sea necesario para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de la Ley Núm. 57-2023, este Reglamento o por virtud de una orden del tribunal. Podrán tener acceso a los expedientes, sin que necesariamente conlleve la entrega de copias:

1. El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores, los fiscales y los miembros del Negociado de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con la Ley Núm. 57-2023 y este Reglamento.
2. El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un menor en casos de protección bajo la Ley y este Reglamento.
3. El tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el mejor interés del menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.
4. Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la ADFAN para que provea servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios afiliados a dicha agencia.
5. Toda persona empleada por una organización que firme un acuerdo con la ADFAN y/o con el Departamento para prestar servicios de preservación familiar en casos donde se intervenga con una familia donde haya un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto.
6. Todo menor, una vez llegue a su mayoría de edad, tendrá derecho a solicitar al Departamento de la Familia su expediente con el contenido de los procesos y

servicios de los que fue objeto bajo este Reglamento. Este derecho prescribirá a los cinco (5) años luego de cumplir los 21 años.

- B. Los expedientes se mantendrán bajo la custodia del manejador de casos o el supervisor de este mientras se les provea acceso de estos a las personas expresamente indicadas anteriormente, excepto en casos donde un menor que haya cumplido los 21 años y solicite el expediente, lo cual conlleva su entrega.
- C. Toda información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de la Ley Núm. 57-2023 y este Reglamento también es confidencial y solo podrá ser utilizada en beneficio del menor, y en casos relacionados a dichos procedimientos. Nada de lo establecido en Ley Núm. 57-2023 y este Reglamento podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.
- D. Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial, conforme se dispone en este Reglamento, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición, los Procuradores de Asuntos de Familia, los fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo. Tampoco estará comprendido en esta prohibición el sujeto del informe, disponiéndose que este tendrá derecho a revisar expedientes de procesos bajo la Ley 57-2023. Sin embargo, la revisión del expediente por parte del sujeto del informe o de su representante legal deberá ser solicitada, debidamente justificada y su uso será exclusivo para un procedimiento administrativo o judicial de conformidad a las disposiciones de este Reglamento y la Ley Núm. 57-2023. En ninguna circunstancia, el sujeto del informe o su representante legal podrán hacer público el contenido del expediente. Ninguna de estas prohibiciones aplica al menor que haya cumplido 21 años y que solicite al Departamento su expediente con el contenido de los procesos y servicios de los que fue objeto bajo la Ley Núm. 57-2023.
- E. Cuando las personas o agencias indicadas en esta Sección requieran información, lo solicitarán por escrito a las oficinas locales; a la Unidad de Maltrato Institucional a Menores (UMIM); a la Unidad de Maltrato Institucional a Adultos (UMIA); a las

Unidad de Investigaciones Especializadas (UIE); o al Administrador de la ADFAN, en el caso del Sujeto del Informe. En casos de emergencia, las personas autorizadas a tomar a un menor bajo custodia de emergencia podrán solicitarla luego de evidenciar dicha capacidad. Estas solicitudes también pueden presentarse por medio de correo electrónico o de cualquier otra manera que el Departamento determine. No se requerirá una solicitud por escrito para solicitar acceso a un expediente y/o a la información allí contenida cuando un tribunal o foro cuasi judicial, así lo ordene mediante orden expedida.

F. La solicitud especificará:

1. El nombre y los apellidos del solicitante;
2. la información de contacto del solicitante, incluyendo un número de teléfono, dirección postal y, de tener disponible, una dirección de correo electrónico;
3. nombre de la agencia u organización a la que representa a través de la solicitud, si alguna;
4. la información que necesita;
5. las razones para solicitarla;
6. el carácter en el cual solicita dicha información y la base de autoridad para hacer la solicitud;
7. si se requiere acceso expedito a la información, así especificarlo y expresar las razones para ello;
8. el uso que le va a dar a la información; y
9. medidas que tomará para preservar la confidencialidad de la información solicitada.

G. Si se solicita acceso expedito a la información y la solicitud incluye razones de peso para tramitar la solicitud de esa manera, esta se procesará en un plazo no mayor de diez (10) días laborables. Esto no será un impedimento para que un manejador de caso u otro funcionario autorizado provea la información requerida de forma inmediata en situaciones de emergencia como, por ejemplo, para prestar tratamiento médico a un menor bajo la custodia del Departamento, siempre y cuando se notifique

por escrito la obligación del solicitante de cumplir con las obligaciones de mantener confidencial esta información.

- H. En todo otro caso, las solicitudes se atenderán dentro de los treinta (30) días de haberlo solicitado.
- I. Si el Departamento determina no divulgar la información contenida en los expedientes, así se le debe notificar al solicitante explicando las razones para ello. Se le notificará de su derecho a presentar una apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (“Junta Adjudicativa”) en un término de quince (15) días contados a partir del envío de la notificación por correo regular, por correo con acuse de recibo, mediante entrega personal o notificación por correo electrónico.
- J. Si el Departamento determina que la información solicitada será divulgada, lo hará de la siguiente manera:
 - 1. Mediante entrevista personal del solicitante con el supervisor o el técnico debidamente autorizado por el director o encargado de la unidad u oficina local.
 - 2. No se ofrecerá más información de la solicitada.
 - 3. Cuando el Sujeto del Informe o su representante debidamente autorizado interese examinar el expediente, este podrá examinar la información que se relaciona con su persona y lo hará en la propia oficina, en presencia del manejador del caso, su supervisor o en quien este delegue. Este solamente tendrá derecho a solicitar copia impresa o en formato digital del informe social. En todo caso se protegerá la identidad y datos personales del informante y del menor o menores.
 - 4. Como norma general, no se proveerán copias del expediente o de una porción de estos, pero la persona podrá examinar y tomar notas de la información. En casos donde el Departamento determine proveer copias, ya sea en papel o en formato electrónico, este siempre incluirá una advertencia de la obligación de no divulgar la información suministrada, que toda divulgación no autorizada de información confidencial constituye delito conforme a la Ley Núm. 57-2023, haciendo referencia al número de artículo donde esta

pena está estatuida al momento de hacerse la divulgación e incluyendo el texto de este:

Artículo 52. - Divulgación no Autorizada de Información Confidencial
Divulgación no autorizada de información confidencial.- Toda persona que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la información confidencial contenida en los informes y expedientes, preparados como parte de cualquier procedimiento al amparo de esta ley o vertida u obtenida en audiencia judicial, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

5. Cuando se trate de un menor, el padre, madre o persona responsable deberá consentir. No obstante, si estos no quieren consentir a que se divulgue la información sobre el menor o sobre ellos, se podrá ofrecer la misma si es necesario para la protección del menor.
- K. Se considerará confidencial la identificación del informante de un caso de protección. No se revelará a ninguna persona jurídica o natural excepto cuando sea absolutamente necesario para asegurar la protección de un menor.

SECCIÓN III: Centro Estatal de Protección a Menores

El Centro Estatal de Protección a Menores (CEPM) estará adscrito a la ADFAN, que proveerá a este los recursos necesarios, incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones que establece el Reglamento.

- A. El CEPM estará compuesto por una línea telefónica directa para recibir referidos de maltrato o negligencia; una línea de orientación para ofrecer servicios de orientación profesional a la persona para atender diferentes necesidades de la familia; y un Registro Central de Casos e Investigaciones de Protección a menores que se encargará de recopilar información y datos demográficos que servirá también como banco de información sobre el problema de maltrato o negligencia de menores.
- B. Recibo y Atención de Referidos a través de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, y Negligencia Institucional (en adelante, “Línea Directa”):
 1. Mediante la Línea Directa se recopilará la información básica que permita identificar y localizar al menor y a su padre, madre o persona responsable,

información sobre la conducta que constituye maltrato o negligencia y las circunstancias en que ocurre. El proceso incluye la recopilación de información de situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional; un cernimiento para determinar si las llamadas se atenderán como referido para investigación social; y establecer una prioridad de respuesta.

2. Con esta información, el supervisor de la Línea podrá transferir el referido a la UIE, conforme el lugar identificado en que ocurrió el incidente de maltrato o negligencia y/o la ubicación del o los menores. También se recogerá información básica sobre el informante que no sea anónimo, tal como su nombre, teléfono, dirección y disposición para ofrecer más información.
3. Todos los referidos se transferirán utilizando cualquier herramienta tecnológica que el Departamento determine. El término de tiempo para el envío de un referido será no más tarde de dos (2) horas a partir del recibo de la llamada. Luego será transferido a la unidad de trabajo correspondiente una vez se le haya asignado la prioridad de respuesta para iniciar la investigación.

C. Recopilación de Información en el Registro Central:

1. El Registro Central mantendrá un sistema para obtener información sobre los referidos y casos de protección, los servicios y los programas relacionados a la protección de menores y cualquier otra información necesaria para planificar, evaluar y presupuestar servicios, y determinar prioridades en investigación científica.
2. El Registro mantendrá un sistema de seguimiento a todos los referidos y casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional, para lo cual mantendrá información actualizada de los casos e investigaciones bajo la atención la UIE, unidades de maltrato institucional, oficinas locales o agencias autorizadas.

- a. Este también llevará un expediente de los referidos y casos de negligencia institucional referidos por el Departamento de Justicia y aquellos bajo la atención del Departamento.
- b. También mantendrá un sistema que le permita conocer qué informes no ha recibido de la Unidad del Departamento o agencia que investiga y presta servicios a los casos y establecerá procedimientos para hacer seguimiento de estos dentro de cinco (5) días de su vencimiento.

D. Solicitud de Copias de Información que Consta en el Registro Central:

El sujeto del informe de cualquier investigación relacionada con maltrato o negligencia tendrá derecho a solicitar por escrito al Departamento, copia de información que conste en el Registro Central y que se refiera a su caso. Esta solicitud se hará por escrito y se presentará al Registro Central de la manera que el Departamento indique y que puede incluir la presentación en papel de forma presencial, por correo regular o por medios electrónicos. El Registro Central tendrá treinta (30) días calendario para responder a la solicitud y suministrará la información, siempre que ello no contravenga el mejor interés del menor; y tomará las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe informó el referido o que cooperó durante la investigación de este.

1. El sujeto que solicite copia del informe al Registro Central indicará en la solicitud si lo recogerá personalmente, si prefiere que se le envíe por correo regular o electrónico. Para el envío por correo electrónico, deberá proveer una dirección hábil que le pertenezca a este.
 - a. La persona que indique que recogerá el informe personalmente, visitará la oficina del Registro Central, en la fecha que le notifique el funcionario, la cual no será en una fecha posterior a veinte (20) días calendario a partir del momento en la que se haga esta notificación. Si la persona no visita la oficina del Registro Central en la fecha indicada por el funcionario, el informe se enviará por correo regular.

- b. El sujeto del informe mostrará al funcionario del Registro Central una identificación válida al momento de recoger el documento.
 - c. Si el sujeto solicita el envío del informe por correo o por correo electrónico, el mismo se enviará solo a la dirección que consta en el Centro Estatal. El término para enviar el documento al sujeto del informe por correo o por correo electrónico no debe exceder los diez (10) días calendario, una vez que se completen los trámites para obtener el informe y el mismo esté listo para su entrega.
- 2. Si se ha terminado la investigación y la solicitud fuere de copia del informe se entregará copia de la información que consta en el Registro Central al sujeto del informe dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud. Se tomarán las precauciones correspondientes para garantizar la confidencialidad de los informantes.
 - 3. Si la investigación no ha terminado y la solicitud fuere de copia del informe, se denegará la solicitud y se notificará al solicitante dentro de diez (10) días calendario contados a partir del recibo de esta. En la denegatoria se hará constar la razón para ello.

E. Eliminación de Información que Consta en el Registro Central:

- 1. Solamente se procederá a borrar del Registro Central el nombre de un sujeto cuando tal inscripción sea como consecuencia de un referido “Sin Fundamento”.
- 2. Si se ha terminado la investigación y el referido resultó ser “Sin Fundamento”, el manejador de casos notificará de inmediato al Registro Central por medios electrónicos para que se elimine el nombre del sujeto del informe del Registro Central. El Registro Central tendrá diez (10) días contados a partir del recibo de esta notificación para actuar.
- 3. Se notificará coetáneamente al sujeto del informe de esta determinación y de su derecho a que se elimine su nombre del Registro Central. El manejador de casos de la unidad, oficina o entidad a cargo de la investigación deberá

conservar evidencia fehaciente del envío de la notificación dentro del expediente del caso.

4. Si el Registro no actúa sobre esta solicitud dentro término antes dispuesto, o deniega esta, el sujeto del informe podrá presentar su recurso contra el CEPM y recurrir para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, según el término dispuesto en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para las revisiones administrativas.

F. Solicitud de Enmiendas al Informe en el Registro Central:

1. Cualquier enmienda al informe procederá cuando este contiene alguna información que no sea pertinente; no está actualizada; está incompleta; o se obtuvo o se llevó al informe en forma no consistente con la ley, manual de procedimientos, este Reglamento o si se comprueba que la información obtenida es total o parcialmente inexacta.
2. Cuando un sujeto solicite enmienda al expediente del Registro Central, no se considerará la determinación previa sobre si el sujeto incurrió o no en maltrato o negligencia. Esa determinación corresponde exclusivamente al manejador de casos, su supervisor y al tribunal, en caso de que se lleve un procedimiento judicial.
3. Para solicitar enmienda al expediente se seguirá el procedimiento que se indica a continuación:
 - a. El sujeto del informe hará la solicitud por escrito y la presentará al Registro Central de la manera que el Departamento indique, que puede incluir la presentación en papel de forma presencial por correo regular, o por medios electrónicos.
 - b. En la solicitud hará constar la información que quiere enmendar y las razones para ello.
 - c. Si la investigación no ha terminado, se denegará la solicitud y se notificará al solicitante dentro de diez (10) días calendario contados

a partir del recibo de la solicitud. En la denegatoria le será apercibido su derecho a presentar una apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia.

- d. Si al examinar la solicitud se determinare que procede lo solicitado por el sujeto del informe y luego de recibir por escrito la respuesta de la oficina que estuvo a cargo del caso o investigación, se procederá a enmendar el informe y se notificará la determinación al solicitante dentro de cinco (5) días calendario de haberse hecho la enmienda.
 - e. Si se trata de una enmienda y de la solicitud no se desprende que procede lo solicitado por el sujeto del informe, se le citará a una entrevista ante un funcionario del Registro Central de Protección para evaluar la petición del solicitante y determinar si procede alguna enmienda o alguna información haciendo una determinación sobre la exactitud del expediente; la pertinencia de la información; si esta está actualizada; si es completa o si se llevó en forma consistente con el Reglamento.
 - f. Si se concluye que el informe no debe enmendarse, se denegará la solicitud.
 - g. El Registro Central notificará al solicitante la decisión dentro de veinte (20) días calendario de efectuada la entrevista, apercibiéndole de su derecho a apelar ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (“Junta Adjudicativa”). El solicitante seguirá el procedimiento establecido para las apelaciones incluido en el formulario de la notificación.
4. Si el Registro Central no actúa sobre esta solicitud de enmienda dentro de un periodo de treinta (30) días calendarios de su envío o deniega esta, el sujeto del informe podrá solicitar por escrito el debido proceso de ley ante la Junta Adjudicativa del Departamento. La Junta Adjudicativa le notificará el procedimiento a seguir.

G. Eliminación de expedientes en referidos o casos “Con Fundamento”:

1. Los expedientes de casos “Con Fundamento” que constan en el Registro deben eliminarse dentro de cinco (5) años de haber sido cerrados; pero si hubiere otro referido sobre la misma familia o institución previo a haber transcurrido dicho término, se mantendrá el récord por cinco (5) años adicionales después de haber cerrado el nuevo caso.
2. Se exceptúan de esta disposición los casos en los que se confirma abuso sexual. Los expedientes de estos no podrán ser eliminados.
3. Para cualquier situación no contemplada en los incisos previos, la parte con interés en la eliminación de expedientes en referidos o casos “Con Fundamento” deberá presentar apelación ante la Junta Adjudicativa. Esta será la única entidad con jurisdicción y autoridad para ordenar la eliminación de expedientes en referidos o casos “Con Fundamento”. Toda estipulación sobre la eliminación de expedientes en referidos o casos “Con Fundamento” que se haga sin el aval de la Junta Adjudicativa es nula.

H. Servicios de Orientación a través de la Línea de Orientación y Apoyo a Individuos y Familias:

1. El Departamento opera una Línea de Orientación y Apoyo a Individuos y Familias que solicitan orientación mediante un sistema de intervención telefónica, de 8 de la mañana a 12 de la noche, atendida por trabajadores sociales.
2. De identificar una situación que constituye un referido de maltrato o negligencia, se transferirá a la Línea Directa para su registro y trámite, a la Unidad u oficina local correspondiente para que realicen los procedimientos de investigación a tenor con este Reglamento y las normativas aplicables.
3. La Línea de Orientación también hará acopio de la información sobre los servicios del Departamento y de otras agencias públicas, privadas y de base comunitaria para referir a las familias que así lo solicitan.
4. Se mantendrá un registro de las llamadas atendidas y los servicios de orientación ofrecidos mediante el sistema telefónico o aquellos personales.

I. Coordinación con la Oficina de Servicios Interagenciales e Interestatales:

1. El Departamento contará con personal en los niveles centrales y regionales para coordinar los trabajos de evaluación de recursos en y fuera de Puerto Rico, para la ubicación de menores, y completar sus planes de permanencia.
2. También mantendrá coordinación con la Oficina de Administración de Tribunales a fines de canalizar peticiones de los tribunales para la evaluación de recursos en otras jurisdicciones y conformidad a procesos legales independientes al servicio de protección a menores.
3. Los servicios se proveen conforme a cualquier acuerdo de trabajo que se base en el “Interstate Compact for the Placement of Children”.

SECCIÓN IV: Hogares Adoptivos

Conforme a la legislación estatal y federal vigente, la reunificación familiar o ubicar al menor con cualquier otro recurso familiar cualificado es el Plan de Permanencia Primario, cuando esto no vaya en detrimento del mejor interés del menor. Cuando esto no sea posible, el Departamento promoverá la ubicación en hogares adoptivos con el objetivo de procurar la estabilidad, seguridad y bienestar de los menores bajo su custodia, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018, según enmendada, (Ley Núm. 61-2018), conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”, y cualquier Reglamento adoptado para regir los procesos de adopción.

SECCIÓN V: Prevención de Violencia

- A. El Departamento y la ADFAN mantendrán una estructura de servicios preventivos con el fin de rescatar los valores propios del entorno familiar como la paz, solidaridad, amor y de una comunidad sana, además de prevenir todo tipo de violencia en el contexto familiar y comunitario, así como fortalecer la paz en las relaciones de convivencia y de crianza.
- B. El Departamento y la ADFAN establecerán actividades de prevención de la violencia familiar dirigidas a las comunidades susceptibles previamente identificadas. Las comunidades también podrán solicitar estas actividades para atender sus necesidades. En la medida que sea posible se concretarán acuerdos de

colaboración con entidades públicas, privadas, de base comunitaria y de fe, para el desarrollo de las actividades de prevención de violencia y maximizar los recursos disponibles en las comunidades. El Departamento y la ADFAN brindarán orientación a la ciudadanía sobre el principio de corresponsabilidad y del deber de informar situaciones de maltrato o negligencia a través de la Línea Directa.

- C. Así mismo, se establecerá un Plan de Capacitación para los empleados de la Agencia que tienen responsabilidad en la atención de estas situaciones como parte del continuo de los Servicios de Protección a Menores en sus diferentes etapas: prevención, preservación familiar, investigación, evaluación/ponderación y manejo del caso. El Plan de Capacitación está desarrollado en tres etapas: inicial, intermedia y avanzada, para desarrollar las competencias profesionales necesarias en la atención de las variadas y complejas necesidades de las familias. La ADFAN hará uso del conocimiento de estrategias y técnicas de intervención profesional más avanzadas en el campo del trabajo social.

SECCIÓN VI: Medidas de Protección a los Menores

- A. La política pública tras la Ley Núm. 57-2023 favorece la preservación de la unidad familiar, siempre y cuando la permanencia del menor con su familia garantice su seguridad y mejor interés. Sin embargo, esto no significa que la ADFAN queda desprovista de herramientas para promover la protección del menor. Las medidas de protección son las acciones que toma el Estado para garantizar la seguridad, el bienestar y la restauración de la dignidad e integridad del menor y de la capacidad de restaurar y proteger los derechos que le han sido vulnerados.
- B. Tomando como base la seguridad del menor, el Departamento y la ADFAN continuarán haciendo uso de los servicios que la ley provee para garantizar la misma. Se considerarán varios elementos relacionados a la seguridad del menor, incluyendo los elementos de riesgo, probabilidad de maltrato o negligencia, peligro presente e inminente de sufrir un daño severo, la vulnerabilidad de la víctima o de quien está en riesgo de serlo y las capacidades protectoras del padre, madre, custodio o persona responsable del menor. Estas capacidades se evalúan a nivel cognitivo, conductual y emocional.

- C. La evaluación de estos elementos junto a información clara y precisa sobre el funcionamiento de cada menor y los adultos del sistema familiar, los patrones de crianza y el ejercicio de los patrones de disciplina, la naturaleza del maltrato o la negligencia que evidencian y los factores o problemas asociados al mismo, permitirán a la Agencia determinar si un hogar es o no seguro para un menor.
- D. El manejador de casos dejará constancia escrita de sus intervenciones para garantizar la continuidad de su intervención hasta la resolución final del caso. Además, dejará constancia expresa que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos. Si se advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante las autoridades correspondientes.
- E. En su intervención, el manejador de casos utilizará la estructura de los modelos de intervención instituidos en la ADFAN para las mejores prácticas en el sistema de bienestar a menores, que dirige la misma en fases, con tareas y actividades que requieren el desempeño de sus competencias y capacidades cognitivas, emocionales y tecnológicas. También implementará las diferentes legislaciones federales y locales aplicables en sus intervenciones.
- F. En todos los casos, el manejador de casos deberá de manera inmediata verificar la seguridad, bienestar, así como cada uno de los derechos de los menores. Deberá verificar:
1. El Estado de salud física, emocional y psicológica.
 2. Estado de nutrición.
 3. La ubicación de la familia de origen.
 4. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de peligro y riesgo a la seguridad de los menores.
 5. La vinculación al sistema de salud.
 6. La vinculación al sistema educativo.

SECCIÓN VII: Investigación y Canalización de Referidos

A continuación se desglosan las reglas que aplican a la UIE, oficinas locales del Departamento y agencias autorizadas para investigar referidos, canalizar procesos de preservación familiar y ofrecer servicios en los casos de protección.

A. Componentes de la UIE:

1. Los profesionales que se designen para el manejo de cualquier aspecto relacionado con la situación referida, incluyendo todo contratista independiente deberán haber recibido preparación formal universitaria en el campo de trabajo social o disciplinas relacionadas. La ADFAN será responsable de proveer adiestramiento continuo en el área de protección.
2. Deberá haber personal disponible para atender situaciones de emergencia referidas las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.
3. El Departamento y la ADFAN redactarán las normas que regirán lo relacionado con las cualificaciones del personal que intervendrá en el manejo del caso de protección, el volumen de casos a ser atendidos, así como el límite de tiempo para atender cada situación.

B. Atención de Referidos:

1. La ADFAN recibirá referidos a cualquier hora del día o de la noche a través de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional. Además, podrá recibir referidos en cualquiera de las UIE, oficinas locales o regionales. En estos casos será deber del empleado receptor del referido comunicarse de inmediato con la Línea Directa para notificar el referido de manera que se registre la existencia de este. También debe orientar al informante sobre el procedimiento a seguir con los referidos.
2. De acuerdo con la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, todo menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad, cuya conducta imputada sea constitutiva de falta, será referido por el Procurador de Menores junto con su madre, padre o tutor, al Departamento para la correspondiente evaluación y

de ser necesario, le ofrezca servicios y/o capacitación que redunde en el mejor interés del menor. El procedimiento para encausar y procesar estos referidos se determinará por reglamentación conjunta con el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

3. La ADFAN, a través de las UIE, investigará todos los referidos de maltrato o negligencia de menores que reciba, excepto cuando se delegare la investigación en un contratista independiente. La delegación se hará cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que las necesidades que tiene el menor o su familia puedan ser atendidas adecuadamente por dicho contratista independiente.
 - b. Que exista un acuerdo entre el Departamento y el contratista independiente o que sea factible llegar a acuerdos escritos que incluyan lo que se establece en este Reglamento, además de cualquier otro requisito para la contratación con agencias del Gobierno de Puerto Rico exigido por todas las leyes y reglamentos que apliquen.
4. El funcionario a quien se le asigne la investigación tendrá la responsabilidad de:
 - a. Determinar la veracidad de las alegaciones del referido;
 - b. evaluar la situación del menor y determinar si hay peligro presente para su seguridad;
 - c. cuando se fundamente el referido, hacer un plan de servicios inicial, según corresponda, para la protección inmediata del menor y para atender las necesidades más inmediatas de la familia.
5. La ADFAN también podrá delegar la investigación del referido en alguna de las oficinas locales y unidades cuando entienda que esto redunda en el mejor interés del menor o favorece la pureza de los procedimientos.
6. Los términos de tiempo para responder a situaciones de emergencia o peligro presente y de peligro inminente, son los establecidos por la ADFAN por medio de orden administrativa, protocolo o manual. A estos fines, se considerarán situaciones de emergencia, peligro presente y peligro inminente

las enumeradas en los manuales, protocolos y normativas que la ADFAN desarrolle para atender estas situaciones.

7. En las situaciones que no se consideren emergencia, peligro inminente o presente se iniciará la investigación lo antes posible, pero no más tarde de los próximos cuatro (4) días calendario.

C. Investigación o Avalúo Inicial:

1. Los tres (3) objetivos medulares de toda investigación de referidos de maltrato a menores son: evaluar la situación de seguridad del menor, tomar de inmediato las acciones protectoras que sean necesarias y, determinar la disposición de este.
2. Los manejadores de caso podrán también implantar un plan de acción protectora para controlar o eliminar las amenazas específicas de peligro presente. En la próxima Sección se discuten los aspectos esenciales sobre el plan de acción protectora.
3. De ser posible y dependiendo de las circunstancias de cada caso, la investigación se conducirá mediante:
 - a. Entrevista con la persona que hizo el referido.
 - b. Cotejo de información sobre la familia en el Departamento y otras agencias gubernamentales o privadas.
 - c. Visitas al hogar; entrevistas con el padre, la madre, menores y personas responsables de este. En el caso de la entrevista con los menores, no podrán estar presentes los padres, madres, encargados, representantes, representantes legales, personas responsables de este, conocidas o allegadas a estos. La negativa del padre, madre o encargado a permitir entrevistar al menor constituirá una situación de emergencia o peligro presente y será causa suficiente para asumir la custodia de emergencia y presentar petición ante el tribunal. Alternativamente, se puede solicitar un remedio en el tribunal para que se ordene a estos a acceder a la entrevista del menor antes de presentar una petición de custodia en el tribunal.

- d. Entrevistas con personas particulares o profesionales que tienen conocimiento de la familia o de la situación de maltrato o negligencia, como la familia extendida del menor, vecinos, maestros, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y otros.
 - e. En el caso de las entrevistas, estas se realizarán conforme al protocolo de entrevistas que adopte la ADFAN.
4. La investigación incluirá una evaluación de todos los aspectos pertinentes que conduzcan a determinar si hay necesidad de:
- a. Asumir custodia de emergencia;
 - b. practicar evaluación u ofrecer tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico inmediato;
 - c. ofrecer otros servicios de emergencia;
 - d. presentar una petición de custodia provisional de emergencia ante el tribunal, conforme a la Ley Núm. 57-2023; u
 - e. ofrecer servicios de preservación familiar u otros servicios.
5. Los siguientes factores se consideran pertinentes a los fines de realizar la investigación inicial:
- a. El estado o condición física y emocional de la víctima del maltrato o negligencia, sus hermanos y de otros menores en el hogar.
 - b. El funcionamiento, desarrollo físico, social y emocional del menor.
 - c. Factores ambientales asociados al maltrato o negligencia que están afectando negativamente a la familia, tales como: vivienda inadecuada, desempleo, trastornos de salud mental, entre otros.
6. Se obtendrá cualquier otra información, foto, documento y cualquier evidencia, que conduzca a esclarecer la situación del hogar o del menor y que ayude a determinar los servicios que este o su familia necesitan, considerando un acercamiento informado en trauma.
7. La investigación de un referido de maltrato o negligencia en un hogar de crianza licenciado y certificado por el Departamento o establecimiento residencial, entre otros, será hecha por la UMI. La investigación se llevará

a cabo por un funcionario que no tenga a su cargo la supervisión del hogar, establecimiento o lugar donde el menor esté ubicado, ni la atención del caso del menor allí ubicado. Tampoco será hecha por la persona que ubicó al menor en el hogar. El manejador de casos que atiende un referido de maltrato o negligencia debe verificar las circunstancias y remover al menor de dicho hogar, si así lo entiende adecuado conforme a los protocolos y manuales adoptados por la ADFAN, independientemente de la investigación que esté realizando la UMI.

8. Cuando el manejador de casos resida en el mismo vecindario o tenga relación de amistad, familiaridad o parentesco con el sujeto referido, estará obligado a inhibirse, en cuyo caso se reasignará la investigación a otro manejador de casos.

D. Tiempo para la Investigación Inicial y Procedimientos al Concluir esta:

La UIE, oficina local o entidad autorizada completará la investigación dentro de un término que no excederá de treinta (30) días calendario a partir de su inicio, prorrogables por escrito con antelación por el supervisor de la unidad correspondiente, oficina local o entidad autorizada, hasta un máximo de treinta (30) días calendario adicionales siempre que existan situaciones especiales que así lo ameriten. Mediante la investigación se determinará si el referido es “Con Fundamento” o “Sin Fundamento”.

1. Si el referido es “Sin Fundamento” se cerrará la investigación y se procederá de inmediato a cumplir con el proceso descrito en la Administración de Familias y Niños para esos fines.
2. Si el referido es “Con Fundamento” deberá documentarse en el sistema mecanizado que utilice el Registro Central. Luego de concluida la investigación inicial, continuará el estudio social del caso por un periodo máximo de treinta (30) días calendario en los casos de cuidado sustituto, excepto que se trate de casos que tengan vistas pendientes en el tribunal. En todo caso de preservación, el estudio social del caso continuará por un periodo máximo de treinta (30) días.

E. Estudio Social de la Situación:

1. Si el referido fuere “Con Fundamento”, la unidad de trabajo o entidad autorizada continuará con el proceso del estudio social. El estudio comprenderá las preguntas de avalúo establecidas en el cualquier manual que adopte la ADFAN para esos propósitos.
2. Concluirá el proceso de evaluación determinando juntamente con el supervisor los servicios a brindar y que pueden incluir servicios en el contexto de un plan de servicios de preservación, un plan de seguridad, entre otras alternativas.

SECCIÓN VIII: Plan de Acción Protectora Durante la Investigación

- A. Si existe peligro presente, el manejador de casos establecerá de inmediato un plan de acción protectora. Este implantará las acciones necesarias para eliminar o controlar las amenazas específicas de peligro presente por el plazo de tiempo que sea necesario para completar el avalúo inicial y determinar que la seguridad del menor no está en riesgo, hasta que se obtenga una mayor comprensión de la familia. La creación del plan de acción protectora no puede extenderse más de 30 días, es decir, el tiempo que debe tomar la evaluación inicial, no más allá de la etapa de investigación del referido. Este se elaborará tomando en cuenta lo dispuesto en este Reglamento y en cualquier manual, protocolo, o procedimiento adoptado por la ADFAN.
- B. El padre, madre o persona responsable del menor tiene la opción de aceptar o no la acción protectora voluntariamente. Estos deben estar de acuerdo en no interferir con la implantación del plan de acción protectora que se identifique como idóneo. Sin embargo, de no poder llegarse a un acuerdo con ellos y existe peligro presente, el Departamento puede tomar las medidas que estime pertinentes en el mejor interés del menor y para proteger su seguridad, incluyendo asumir la custodia de emergencia y promover cualquier acción judicial contemplada por la Ley Núm. 57-2023 y este Reglamento. En los referidos en que determine probabilidad de maltrato o negligencia o peligro inminente, se tomarán medidas de seguridad que el manejador de casos entienda necesaria conforme al Manual de Normas,

Procedimientos y Estándares de Ejecución sobre el Modelo de Seguridad en la Investigación de Referidos de Maltrato a Menores de abril del 2013 o cualquier otro que la ADFAN establezca para estos propósitos, de tiempo en tiempo.

- C. El manejador de casos utilizará las medidas menos restrictivas que sean pertinentes y suficientes para manejar el peligro presente y deberá intentar usar los recursos dentro del grupo familiar para crear la acción protectora.
- D. Ejemplos de diferentes tipos de plan de acción protectora mientras se hace el avalúo inicial:
 - a. Para mantener al menor en el hogar; siempre y cuando las condiciones de peligro en el hogar no requieran necesariamente la remoción del menor del hogar: la persona maltratante o amenazante abandonará el hogar de forma voluntaria o por medio de una Orden de Protección y una persona responsable e idónea residirá en el hogar y supervisará al menor según sea necesario, para asegurar su protección.
 - b. Para ubicación voluntaria del menor fuera del hogar con un recurso familiar: por medio de acuerdo entre el padre, madre o persona responsable y la ADFAN, por un máximo de treinta (30) días calendario, salvo que se obtenga autorización previa de un supervisor para extender este término. Este arreglo no constituye ubicación en cuidado sustituto.
 - c. Cualquier otro arreglo adoptado por la ADFAN que garantice el mejor interés y seguridad del menor durante el periodo de avalúo inicial.

SECCIÓN IX: Desarrollo de Plan de Seguridad en el Hogar

- A. La ADFAN tiene la responsabilidad de implementar acciones que promuevan la seguridad de un menor que permanece en su hogar recibiendo servicios o de aquellos que fueron rescatados de un ambiente inseguro, incluyendo el desarrollo de un plan de seguridad. Este plan se desarrollará e implementarán luego de completarse la evaluación de seguridad que se realiza como parte del proceso de investigación de un referido de maltrato que considere conceptos básicos de amenaza de daños, vulnerabilidad del menor y las capacidades protectoras del padre, madre o persona

responsable; además de los indicadores estandarizados de peligro presente, peligro inminente, entre otros.

- B. Cuando un manejador de casos determina que el menor no está seguro y enfrenta peligro inminente, podrá determinar el establecimiento de un plan de seguridad que puede ser en el hogar, fuera del hogar o una combinación de ambos. Por su definición, el plan de seguridad consistirá en un acuerdo escrito entre el Departamento, el padre, madre y/o persona responsable del menor. Éste debe especificar cuál será su duración y si es prorrogable, bajo qué términos y condiciones. Los efectos de este plan deben ser inmediatos para controlar la amenaza al bienestar del menor, los servicios accesibles, describir acciones, actividades concretas y asignar responsabilidades al padre, madre y/o persona responsable del menor.
- C. El plan de seguridad no está relacionado con cambiar el funcionamiento de la familia o las circunstancias. Estos aspectos deben impactarse por medio de un plan de servicios de preservación que pueden ofrecerse a la par con un plan de seguridad.

SECCIÓN X: Plan y Esfuerzos de Preservación

- A. Si luego de llevar a cabo la investigación de un referido se determina que existe una amenaza a la seguridad del menor y que la situación constituye un escenario donde un menor se encuentra en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, se deberán realizar esfuerzos para prevenir la remoción y promover la preservación de la unidad familiar. En estos casos se deberá ofrecer un plan de servicios de preservación que el padre, madre o la persona responsable del menor deberá cumplir y no será necesario remover al menor. La familia permanecería unida en el hogar recibiendo servicios de preservación y fortalecimiento familiar. Por otro lado, un menor que se encuentre viviendo temporariamente con un recurso familiar y que no esté bajo la custodia del Departamento por haber sido removido de su hogar conforme a la Ley Núm. 57-2023 y este Reglamento, se podrá considerar también como menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto y beneficiarse de un plan de servicios de preservación.

- B. El manejador de casos tiene la obligación de mantener el expediente social del caso de esfuerzos de preservación debidamente documentado y actualizado en el sistema mecanizado que utilice la ADFAN para estos propósitos.
- C. El plan de servicios de preservación busca fortalecer o aumentar las capacidades protectoras de la familia del menor, mientras que el plan de seguridad busca controlar amenazas que atenten contra la seguridad del menor.
- D. No hay impedimento de implementar un plan de seguridad para el menor mientras se llevan a cabo estos esfuerzos de preservación.
- E. Conforme con los parámetros establecidos por el gobierno de los Estados Unidos para la administración de programas de prevención de maltrato bajo el Título IV-E de la Ley de Seguridad Social; excepto como se dispone a continuación, un menor bajo la custodia del Departamento posterior a ser removido de su hogar no puede ser considerado como un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, por lo que no puede ser beneficiario de un plan de servicios de preservación.
- F. El plan de servicios de preservación es un plan con servicios y programas para:
 - 1. Un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto;
 - 2. una menor embarazada, o un menor que es padre o madre y que se encuentra ubicado en cuidado sustituto; y
 - 3. los padres o persona responsable de un menor, cuando las necesidades del menor, padre o persona responsable están directamente relacionadas a la seguridad, permanencia o bienestar del menor, o para prevenir que este sea ubicado en cuidado sustituto.
- G. Conforme con el Plan de Prevención de *Family First* preparado por el Departamento de la Familia bajo el Título IV-E, las siguientes personas también podrán beneficiarse de servicios y esfuerzos de preservación aunque se encuentren en cuidado sustituto:
 - 1. Un menor y su familia, cuyo plan de permanencia sea la reunificación familiar; y
 - 2. un menor ubicado con un recurso familiar, cuyo plan de permanencia no es la reunificación familiar.

Estos esfuerzos y servicios se recogerán en el plan de servicios en cuidado sustituto del menor, cumpliendo siempre con los requisitos que se exponen a continuación.

H. Requisitos de un plan de servicios de preservación:

1. El plan de servicios de preservación identificará estrategias para que el menor pueda permanecer de forma segura en su hogar, vivir temporariamente con un recurso familiar hasta que se pueda lograr la reunificación familiar o vivir permanentemente con un recurso familiar.
2. Indicará los servicios o programas a ofrecerse al menor o a nombre del menor, para garantizar el éxito de la estrategia de preservación.

I. Requisitos de un plan de servicios de preservación para una menor embarazada o un menor que es padre o madre y que se encuentra ubicado en cuidado sustituto:

1. El plan de servicios de preservación formará parte del plan de servicios en cuidado sustituto de este menor.
2. El plan establecerá los servicios o programas a proveerse al menor o a nombre del menor para garantizar que tiene el conocimiento y la preparación adecuada para ser madre, en caso de ser una menor embarazada, o que está capacitado para ser madre o padre, en caso de ya tener un hijo.
3. Describirá la estrategia para prevenir la ubicación en cuidado sustituto del recién nacido de la menor, preservando el vínculo familiar y las relaciones paternofiliales con sus padres menores de edad y dándoles el beneficio de la presunción de que cuenta con las capacidades protectoras.
4. Describirá las estrategias para la coordinación efectiva de servicios gubernamentales que se requieran para que toda menor embarazada o un menor que es padre o madre pueda cumplir con el ejercicio de su rol y puedan conservar el vínculo familiar.

J. Los servicios y programas ofrecidos por el Departamento serán por un período no mayor de doce (12) meses y estarán accesibles solamente a partir de la fecha en que el Departamento identifique que el menor cumple con una o más de las condiciones mencionadas anteriormente. Si al finalizar este período de doce (12) meses se determina nuevamente que el menor continúa estando en riesgo de ingresar a

cuidado sustituto, se podrán ofrecer programas y servicios por un término adicional de doce (12) meses. Esta normativa aplica también a las personas descritas en el inciso G, de esta Sección.

- K. Luego de las evaluaciones correspondientes al menor y su familia, estos podrán ser referidos, de ser necesario, a programas en servicios de tratamiento y prevención de trastorno relacionado a sustancias controladas a proveerse por un profesional de salud y a programas domésticos de destrezas de crianza, educación a padres, así como consejería individual y familiar. Estos servicios y programas pueden estar basados en evidencia y proveerse bajo una estructura organizacional y marco de tratamiento que incluye el entender, reconocer y responder a los efectos de todo tipo de trauma, de acuerdo con principios reconocidos de un acercamiento informado en trauma e intervenciones específicas al trauma para atender sus consecuencias y facilitar la sanación.
- L. La unidad, oficina local o entidad autorizada preparará el plan de servicios de preservación conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, utilizando los criterios, manuales, modelos, y guías adoptados por la ADFAN, teniendo como norte el mejor interés del menor.
- M. Si se determina que es beneficioso al mejor interés del menor, se podrá combinar un plan de seguridad con un plan de servicios de preservación, para atender de forma intensiva los aspectos que amenazan la seguridad del menor.
- N. Si durante la implantación del plan de servicios de preservación surge una situación que ponga en riesgo la seguridad del menor y se determina que, conforme a los criterios, manuales, modelos y guías adoptados por la ADFAN, remover al menor de su hogar está en su mejor interés, se procederá a asumir custodia de emergencia conforme al procedimiento establecido la Ley Núm. 57-2023.
- O. Si luego de prestarse los servicios pertinentes en el término establecido en el plan de servicios de preservación, el Departamento determina que el menor continúa siendo uno que está en riesgo de ingresar a cuidado sustituto y el padre, madre o persona responsable de este no han desarrollado las capacidades protectoras necesarias para garantizar su protección, se procederá a presentar una petición ante el tribunal bajo

los procedimientos de emergencia contemplados en la Ley Núm. 57-2023. En este caso, se desglosará al tribunal los servicios ofrecidos al padre, madre o persona responsable del menor; los motivos por el cual la remoción del menor de su hogar se encuentra en su mejor interés; y de aplicar, plantear los motivos que eximirían al Departamento de tener que realizar esfuerzos razonables para la preservación familiar bajo la Ley Núm. 57-2023.

- P. Cuando se determine que la intervención del tribunal es necesaria, el abogado del Departamento:
1. Discutirá el caso con el manejador de casos y comparecerá con este durante todo el proceso, excepto en la presentación de una petición de emergencia, cuando no sea prudente esperar por la representación legal; y
 2. se asegurará que el caso esté listo para vistas, seguimientos y revisiones ante el tribunal.

SECCIÓN XI: Remoción del Menor del Hogar

- A. Si luego de una intervención con un menor y su familia se determina que el referido es “Con Fundamento” y que, conforme con los manuales, guías, normativas, criterios y protocolos que la ADFAN pueda adoptar, los factores de riesgo a la seguridad del menor no pueden atenderse por medio de un plan de servicios de preservación o esfuerzos de esta naturaleza, un plan de seguridad, u otros servicios; y que removerlo de su hogar responde a su mejor interés, podrá ordenar el retiro inmediato del menor del hogar en que se encuentre y asumir su custodia de emergencia, siempre y cuando no haya cumplido la edad de diecisiete (17) años y once (11) meses.
- B. La custodia de emergencia a que se refiere esta Sección no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal, mediante el procedimiento establecido la Ley Núm. 57-2023; o en aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el tribunal en receso o por otras circunstancias no atribuibles al Estado. En estos casos la custodia de emergencia se podrá extender a cuarenta y ocho (48) horas adicionales.

- C. Por lo general, la remoción de un menor de su hogar y posterior petición de custodia al tribunal deberá llevarse a cabo luego de completar el avalúo e investigación de un referido. Sin embargo, esto podrá llevarse a cabo también al hacerse contacto inicial con una familia cuando existe peligro presente y el padre, madre o persona responsable del menor rechaza los esfuerzos de la ADFAN para establecer un plan de acción protectora mientras se hace el avalúo y/o se han descartado las diferentes alternativas para la elaboración de un plan de acción protectora, ya que no responden al mejor interés del menor o no procedería hacer esfuerzos razonables para preservar la unidad familiar conforme a los criterios contemplados por la Ley Núm. 57-2023 y este Reglamento, y lo que se requiere es la remoción.

SECCIÓN XII: Ubicación de un Menor Cuando es Removido

- A. En los casos que un menor ha sido removido de su hogar, el manejador de casos tiene la responsabilidad de evaluar y determinar las opciones de ubicación menos restrictivas disponibles; en primera instancia, con un recurso familiar, y de no haber recurso familiar alguno disponible, en un hogar de crianza. Independientemente del recurso, es responsabilidad del Departamento asegurarse de que este es un lugar seguro y puede atender las necesidades del menor.
- B. A esos fines, hará una evaluación completa del recurso tomando en consideración los recursos personales y económicos para atender las necesidades de su núcleo familiar, incluyendo tomar sus huellas dactilares; que no tengan antecedentes de maltrato mediante la expedición de una certificación del Registro Central; tener una certificación negativa actualizada del Registro de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia conforme las disposiciones de la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, además de un Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico que no tenga más de treinta (30) días de haber sido expedido.
- C. Vía excepción, aquellos recursos o instituciones que hayan tenido antecedentes de maltrato podrán ser considerados para ubicar un menor, solo bajo las siguientes circunstancias.
1. Que no haya incurrido en abuso sexual, según definido en este Reglamento;

2. que el recurso o institución se haya sometido y aprobado satisfactoriamente un plan de acción correctiva dirigido a atender la situación de maltrato o negligencia imputada en el antecedente;
 3. que hayan transcurrido al menos 2 años desde que el recurso o institución finalizó el cumplimiento con el o los planes mencionados anteriormente;
 4. que se realice una investigación del recurso o la institución y resulte favorable; y
 5. que reciba una recomendación favorable por el manejador de casos que investigó al recurso o a la institución, del supervisor de este y del Director Asociado (o un representante autorizado por este).
- D. La primera opción para ubicar a un menor removido de su hogar siempre será con un recurso familiar. De esto no ser posible, se tomará en consideración la ubicación del menor en un hogar de crianza.
- E. En los casos donde el menor no pueda ser ubicado de inmediato en un hogar de crianza, este podrá ser ubicado en un establecimiento residencial; disponiéndose que un menor no permanecerá en exceso de catorce (14) días en esta ubicación, excepto en circunstancias donde se determine que la permanencia en exceso de catorce (14) días responde al mejor interés del menor.
- F. En el caso donde un menor no pueda ser ubicado según descrito anteriormente y este tener necesidades clínicas como resultado de desórdenes o trastornos severos emocionales o de conducta y representar su mejor interés, podrá ser ubicado en un programa de tratamiento residencial cualificado; disponiéndose que un menor no puede ser así colocado en exceso de treinta (30) días sin haber sido evaluado por un individuo cualificado según se define en este Reglamento, con el propósito de evaluar las fortalezas y necesidades del menor utilizando pruebas validadas, basadas en evidencia y que determine si las necesidades del menor pueden satisfacerse con su ubicación en un hogar de crianza y; de no resultar adecuado, si pueden satisfacerse en ubicaciones alternas o en dicho programa de tratamiento residencial cualificado. Para estos casos, debe seguirse el siguiente procedimiento:

1. La evaluación del menor por un individuo cualificado debe hacerse dentro de los primeros treinta (30) días desde la ubicación de este;
 2. El manejador de casos solicitará al tribunal que considere la evaluación hecha por el individuo cualificado y que determine si las necesidades del menor pueden satisfacerse a través de su ubicación con un recurso familiar u hogar de crianza, o si dicho programa provee el cuidado adecuado y efectivo para el menor en el ambiente menos restrictivo, consistente con las metas a corto y largo plazo del menor según establecidas en el plan de permanencia de este. El manejador de casos deberá presentar esta solicitud al tribunal inmediatamente después de recibir el informe del individuo cualificado.
 3. Cuando el manejador de casos presente dicha solicitud al tribunal especificará que, conforme al Título IV-E de la Ley de Seguridad Social, 42 U.S.C. §675a(c)(1)(D), el tribunal deberá emitir cualquier determinación sobre esta en un término improrrogable de sesenta (60) días a partir de la ubicación del menor en el programa.
 4. Además, el manejador de casos notificará al tribunal que esta determinación puede hacerse en la vista de ratificación de custodia, en una vista de seguimiento o en una vista final, dentro del término anteriormente dispuesto.
- G. En el caso de una menor embarazada o de un menor o una menor con hijos, estos pueden ser ubicados en un lugar que provea apoyo prenatal, postparto o de crianza de menores para padres menores.
- H. En el caso de un menor que sea víctima de, o que está en riesgo de convertirse en víctima de trata humana, este podrá ser ubicado en un lugar que provea cuidado residencial y servicios de apoyo de alta calidad para esta población.
- I. El Departamento hará esfuerzos razonables para ubicar a hermanos removidos de su hogar con el mismo recurso familiar, en el mismo hogar de crianza o los ubicará para adopción en conjunto; excepto en circunstancias donde se determine que dicha ubicación conjunta sería contraria a la seguridad o mejor interés de cualquiera de los hermanos. En el caso que dicha ubicación no sea posible, el Departamento tendrá

la responsabilidad de estructurar y establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí, al menos dos (2) veces al mes, con al menos una (1) visita en persona cada mes; buscando en lo posible que se puedan ubicar juntos siempre y cuando se determine que esto adelanta el mejor interés de estos menores.

SECCIÓN XIII: Desarrollo de Plan de Servicios en Cuidado Sustituto

- A. El manejador de casos que tenga un caso de protección asignado será responsable del desarrollo de un plan de servicios en cuidado sustituto, que incluya lo siguiente:
1. Datos relacionados con el menor, sus familiares y sus circunstancias.
 2. Una descripción del lugar donde el menor será ubicado, junto con una explicación de que la ubicación será adecuada, es la menos restrictiva, se encuentra cerca del hogar, de ser ello posible y con el fin de garantizar su seguridad, teniendo siempre como norte el mejor interés del menor.
 3. Descripción de la implementación por parte del Departamento de cualquier determinación del tribunal o acuerdo voluntario relacionado a la remoción del menor de su hogar.
 4. Descripción de esfuerzos para promover la participación de la familia en la elaboración e implementación del plan.
 5. Medidas para garantizar que el menor recibirá cuidado seguro y adecuado donde sea ubicado y que se proveerán servicios a los padres, menor, así como a los operadores de hogares de crianza, para mejorar las condiciones en el hogar del menor.
 6. Medidas para garantizar que el manejador de casos visite al menor en el lugar de ubicación como mínimo, una vez al mes y, que sostenga una visita cara a cara con el menor.
 7. Medidas para promover el regreso seguro del menor al hogar o de no ser esto posible, que este sea ubicado permanentemente en otro lugar en el cual se atiendan sus necesidades apremiantes mientras se encuentra ubicado en cuidado sustituto, incluyendo una discusión de los servicios que se le han provisto al menor bajo dicho plan y por qué son adecuados.

8. Medidas para garantizar la estabilidad educativa del menor desde temprana edad, mientras se encuentra en cuidado sustituto, incluyendo:
 - a. La ubicación en cuidado sustituto lo más cercano posible a la escuela donde el menor se encuentre matriculado al momento de ser ubicado;
 - b. coordinar con el Departamento de Educación de Puerto Rico para garantizar la permanencia del menor en dicha escuela; o
 - c. en el caso que el permanecer en dicha escuela no responde al mejor interés del menor, realizar los arreglos necesarios para matricularlo de forma inmediata en una nueva escuela transfiriendo prontamente el expediente académico del menor.
9. Los expedientes médicos y educativos del menor, incluyendo según esté disponible, la información más reciente sobre:
 - a. Los nombres direcciones de los proveedores de salud y educación;
 - b. las calificaciones académicas y su récord escolar;
 - c. récord de vacunas;
 - d. información de condiciones de salud conocidas, al igual que medicamentos que consume el menor; y
 - e. cualquier otro dato académico y de salud pertinente y que el Departamento entienda adecuado.
- B. El manejador de casos tiene la obligación de mantener el expediente social del caso de un menor ubicado en cuidado sustituto debidamente documentado y actualizado en el sistema mecanizado que utilice la ADFAN para estos propósitos.
- C. En el caso de un menor cuyo plan de permanencia consiste en colocarlo para adopción o la ubicación permanente en otro hogar, el plan de servicios en cuidado sustituto debe incluir documentos que acrediten los pasos que el Departamento está tomando para identificar una familia adoptiva o para lograr dicha ubicación permanente con un recurso familiar, un tutor u otro tipo de arreglo de ubicación permanente.
- D. En los casos donde el plan de permanencia contemple la ubicación del menor con un recurso familiar, se deben detallar:

1. Los pasos que el Departamento ha tomado para determinar que no es adecuado regresar al menor a su hogar o colocarlo en adopción;
 2. de aplicar, los motivos que justifiquen la separación de hermanos menores durante la ubicación;
 3. los motivos de por qué un plan de permanencia con un recurso familiar opera en el mejor interés del menor;
 4. los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la adopción por este recurso familiar como alternativa permanente a la tutela y cualquier motivo dado por este recurso familiar para no adoptar a este menor; y
 5. los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la ubicación con los padres del menor o los motivos de por qué no se hicieron dichos esfuerzos.
- E. Según establecido en el Capítulo III, Sección X, inciso G, de este Reglamento, un menor y su familia cuyo plan de permanencia sea la reunificación familiar; y un menor ubicado con un recurso familiar, cuyo plan de permanencia no es la reunificación familiar, pueden también beneficiarse de servicios y esfuerzos de preservación familiar. Por ende, todo plan de servicios en cuidado sustituto donde se vayan a realizar estos esfuerzos de preservación familiar debe también cumplir con todos los requisitos establecidos en la Sección X, aplicables a los planes de servicios de preservación familiar.
- F. Disposiciones especiales para menores que hayan cumplido catorce (14) años:
1. Este plan y cualquier enmienda al mismo se desarrollará en consulta con dicho menor. La existencia de este derecho le será notificado al menor por su manejador de caso quien a su vez lo hará constar por escrito en el Plan. Se deberá proveer una descripción por escrito de los programas y servicios que ayudarán al menor a prepararse para la transición exitosa de cuidado sustituto a la adultez.
 2. Además, este menor tiene derecho a solicitar la participación de hasta dos (2) personas adicionales en el desarrollo de este plan, que no pueden ser el manejador de casos asignado al caso del menor, ni los operadores del hogar

de crianza; disponiéndose que el Estado puede rechazar la participación de uno o ambos participantes seleccionados por el menor siempre y cuando tenga justa causa para creer que estos no actuarán en su mejor interés. Ninguna de estas dos (2) personas pueden ser: la parte promovida, ni personas con antecedentes de maltrato o que el Departamento determine a base de su investigación que estén relacionadas a hechos que dieron lugar a la remoción del menor. Una de las personas seleccionadas por el menor en estas circunstancias puede ser designado como asesor de este y, según sea necesario, como defensor con relación a cómo aplicarse al menor el estándar de persona prudente y razonable. Estas personas solo podrán participar en el proceso de redacción del plan de servicios en cuidado sustituto. Estas personas no tendrán legitimación activa para comparecer por sí, en representación del menor, como parte con interés, interventora o en otra capacidad, en cualquier procedimiento administrativo ante el Departamento o en cualquier procedimiento judicial relacionado con el menor y contemplado por la Ley Núm. 57-2023. El plan también incluirá un documento que describa los derechos del menor relacionados a su educación, salud, visitas familiares y participación en procedimientos judiciales bajo la Ley, así como a vivir en un ambiente seguro, evitar la explotación y de estar disponible, copia de un informe de crédito del menor libre de costo para este con notificación de su derecho a recibir asistencia en interpretar y resolver errores en este.

3. En el caso de un menor que salga de cuidado sustituto al cumplir la mayoría o posteriormente, el plan debe expresar que este fue notificado de su derecho a recibir los siguientes documentos; se le deben facilitar los mismos siempre y cuando el menor sea elegible a recibirlos y, este haya permanecido al menos seis (6) meses en cuidado sustituto:
 - a. Copia oficial o certificada de su certificado de nacimiento (siempre y cuando haya sido emitido por un estado o territorio de los Estados Unidos de América);

- b. tarjeta de Seguro Social;
 - c. copia de su información de seguro médico y de sus expedientes médicos;
 - d. licencia de conducir o tarjeta de identificación emitida por el Estado, conforme a los requisitos de la sección 202 “REAL ID Act de 2002”;
y
 - e. cualquier otro documento necesario para probar que el menor estuvo bajo el cuidado de un hogar de crianza o establecimiento residencial.
4. Finalmente, el plan debe incluir un documento firmado por el menor donde este acepta haber recibido orientación sobre los derechos descritos en esta Sección.

SECCIÓN XIV: Red de Hogares de Crianza

- A. El Departamento establece su Red de Hogares de Crianza con recursos de la comunidad que son evaluados y se les licencia o certifica para ejercer un rol de cuidador sustituto para un menor.
- B. Cada región del Departamento cuenta con los recursos en su área y el personal de la Unidad de Cuidado Sustituto o de Licenciamiento, establece su plan de visitas para ofrecer orientación y guía a los ciudadanos sobre la atención de los menores que han sido ubicados en su hogar. El manejador de casos que atiende al menor tiene que visitarlo por lo menos una vez al mes en el hogar.
- C. Todo hogar de crianza debe operarse siguiendo el estándar de persona prudente y razonable.
- D. La licencia o certificación que se extiende a los hogares temporeros tendrá una vigencia por espacio de dos (2) años.

SECCIÓN XV: Creación de Planes de Permanencia y el Comité Revisor

- A. Plan de Permanencia:
 - 1. La meta de la permanencia es que un menor cuente con un arreglo duradero y estable que tome en consideración su ubicación física, seguridad, calidad en el cuido y supervisión. La permanencia implica mucho más que cubrir necesidades físicas, educativas, emocionales o sociales de un menor y más

que un hogar donde vivir hasta la mayoría de edad. Lo esperado es que la familia con la cual el menor logre su permanencia sea una segura y estable, que trascienda hasta la vida adulta, comprometida con brindarle apoyo al menor a través de las diferentes etapas de la vida y que ofrezca un sentido de pertenencia y un estatus legal y social definido a través de un ambiente familiar.

2. Los planes de permanencia deben considerar lo siguiente:
 - a. Si el menor debe regresar al hogar y el momento en que esto debe suceder.
 - b. Si el menor debe ser ubicado de forma permanente con un recurso familiar.
 - c. Si al menor debe nombrársele un tutor.
 - d. Si se ubicará al menor dentro o fuera de Puerto Rico.
 - e. Si el Estado estará solicitando la terminación de la patria potestad y que el menor sea colocado para adopción.
 - f. En el caso de un menor que haya cumplido los dieciséis (16) años, donde el Departamento ha probado en una vista final que existe un motivo apremiante para concluir que el regreso a su hogar, su ubicación permanente con un familiar, el ser sometido a tutela o colocarlo para adopción no asegura su mejor interés, el plan de permanencia debe incluir una propuesta para una ubicación alterna permanente para este menor. Este tipo de plan de permanencia debe incluir una explicación sobre cómo las otras alternativas no aseguran el mejor interés del menor y por qué fueron descartadas. También este plan debe satisfacer sus necesidades de educación, salud mental y desarrollo emocional al igual que atender la calidad de cuidado, supervisión y apoyo que se le va a brindar para que cuando cese de estar bajo la custodia del Estado se encuentre preparado para vivir de forma independiente. Este plan puede revisarse cada vez que sea pertinente para ajustarlo a las necesidades del menor.

3. El plan de permanencia primario debe prepararse en un período máximo de treinta (30) días a partir de la remoción del menor y se deben realizar esfuerzos razonables para implantarlo en un período de seis (6) meses.
4. Los planes de permanencia iniciales y los concurrentes se prepararán y establecerán por el manejador de casos asignado y serán revisados por el supervisor local y regional. En el caso de un menor que haya cumplido los catorce (14) años, el plan de permanencia desarrollado para el menor y cualquier revisión o cambio al mismo se hará consultando a dicho menor y será la potestad de este el integrar al equipo de preparación de dicho plan hasta dos (2) personas seleccionadas por el menor, que no sean los individuos o familias que operen hogares temporeros o un manejador de casos, según este último término se define en la Ley y en este Reglamento. El Departamento puede rechazar a un individuo seleccionado por el menor si existe justa causa para creer que el individuo no estaría actuando en el mejor interés del menor. Un individuo puede ser seleccionado por el menor, ser designado como asesor y de ser necesario, como su defensor.
5. En los casos donde el plan de permanencia contemple que la ubicación del menor sea con un recurso familiar, el Departamento deberá investigar que el recurso familiar como alternativa para el menor pueda efectivamente protegerlo y evite que este tenga acceso, se comunique o contacte con la persona de donde fue removido. Además toda persona considerada por el Departamento como un recurso familiar deberá presentar y cumplir a cabalidad con las siguientes: Certificación Negativa de Antecedentes de Maltrato de Menores, otorgada por la Administración de Familias y Niños (ADFAN); Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”; verificación de las huellas dactilares mediante el Sistema Integrado Automatizado de

Identificación Dactilar (“Integrated Automated Fingerprint Identification System”) del Negociado de investigaciones Federales (FBI) y una Certificación Negativa de Antecedentes Penales, así como cualquier otro documento según se determine por reglamentación en la evaluación de cada caso. No se considerará delito las infracciones a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículo y Tránsito de Puerto Rico”, excepto la negligencia crasa y temeraria al conducir un vehículo de motor.

B. En casos donde:

1. el menor es un extranjero que no es ciudadano de los Estados Unidos;
2. cuyo estado migratorio no es el de residente permanente de los Estados Unidos;
3. donde el Departamento determine que la ubicación de este con el padre, la madre o ambos no es viable;
4. el plan de permanencia de este establece que la ubicación con sus padres no responde a su mejor interés;
5. el regreso del menor al país del cual sus padres o este son ciudadanos, nacionales o residían habitualmente no responde a su mejor interés;

el Departamento notificará de estos hechos al tribunal dentro del plan de permanencia y se solicitará que se dicte una resolución recogiendo estas determinaciones, más todas las requeridas bajo la Ley Núm. 57-2023. Una vez se dicte la Resolución y si el plan de permanencia es que el Departamento asuma la custodia permanente del menor, una persona designada o contratada por el Departamento completará el Formulario I-360 a favor del menor y lo remitirá al Servicio de Inmigración y Ciudadanía de los Estados Unidos (“USCIS”), para solicitarle al estado la residencia legal permanente bajo el programa “Special Immigrant Juvenile”. Si el plan de permanencia implica que se le conceda la custodia permanente del menor a otra persona, se orientará a esta de la necesidad y conveniencia de completar y remitir dicho formulario a USCIS en aras de regularizar el estado migratorio del menor.

C. Revisión de los Planes de Permanencia:

1. Los planes de permanencia serán revisados judicial o administrativamente por lo menos una vez cada seis (6) meses y el coordinador del Comité Revisor tendrá la responsabilidad de coordinar las revisiones y ofrecer seguimiento a los casos.
2. Las siguientes personas participarán del Comité Revisor de Planes de Permanencia:
 - a. El manejador de casos asignado al caso;
 - b. el supervisor local y el supervisor regional del manejador de casos;
 - c. el Director Asociado de la región o la persona en quien este delegue;
 - d. un supervisor del área de adopción o la persona en quien este delegue, que no es responsable del manejo del caso, el cual constituirá el representante de interés público.
3. Las determinaciones del Comité Revisor serán tomadas por una mayoría simple de los participantes que comparezcan a la reunión, siempre y cuando en la toma de decisión esté presente el manejador de casos a cargo del caso.
4. Será obligatorio invitar a los supervisores de adopción y del Programa de Vida Independiente cuando se discuta un caso con plan primario o concurrente de alguno de estos servicios.
5. El Comité Revisor desarrollará un reglamento de funcionamiento interno para cumplir con legislación y reglamentación estatal y federal.

SECCIÓN XVI: Revisión y Cierre de los Casos

- A. La Unidad, oficina local o entidad autorizada efectuará una revisión periódica de los casos de protección que permita:
1. Que los expedientes de los casos estén debidamente documentados en el sistema mecanizado utilizado por el Departamento para su manejo;
 2. medir el progreso del menor y su familia hacia los objetivos trazados;
 3. modificar los planes siendo implantados o por implantarse; y
 4. determinar si debe cerrarse el caso.

- B. La revisión se efectuará periódicamente o por lo menos cada tres (3) meses o antes si fuere necesario y se conducirá según el Departamento lo establezca.
- C. Los servicios de protección terminarán cuando:
1. La familia demuestre poseer las capacidades protectoras necesarias y que pueden garantizar un hogar seguro para los menores, cumpliendo con los criterios específicos que la ADFAN adopte en manuales y órdenes administrativas, entre otros;
 2. cuando se determine que la familia no mejorará con los servicios ofrecidos o no pueden garantizar un hogar seguro para los menores y se ha logrado un plan de permanencia para estos; o
 3. siempre que el tribunal haya ordenado el cese de esfuerzos, en aquellos casos en que se hubiere ordenado los mismos.
- D. Las UIE y las oficinas locales podrán delegar en entidades o profesionales con los cuales el Departamento contrate la prestación de servicios internos de protección, si después de analizar la situación entienden que:
1. Los servicios de protección que necesita el menor y su familia pueden ser prestados satisfactoriamente por la entidad o profesionales que están interesados en presentarlos;
 2. que se establezcan acuerdos por escrito con la entidad o profesional que incluyan:
 - a. Informar periódicamente sobre el estatus del caso al Departamento;
 - b. informar al Departamento en cualquier momento que crean que peligra la seguridad del menor a pesar de los esfuerzos realizados por la entidad o el profesional; y
 - c. autorizar al Departamento para que efectúe una monitoria periódica por un período razonable de tiempo, sobre los esfuerzos de la entidad o los profesionales para atender efectivamente los casos de protección. De acuerdo con sus hallazgos, la Unidad podrá revocar la autorización a la entidad o profesionales para intervenir en la situación y prestar los servicios que correspondan a la familia.

SECCIÓN XVII: Recopilación y protección de evidencia, fotografías, exámenes radiológicos y dentales y pruebas de laboratorio

A. Las fotografías y los exámenes radiológicos son documentos importantes para las investigaciones de casos donde se sospecha que hubo maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, ya que puede ser evidencia pertinente para un procedimiento judicial. Se tomarán fotografías aún sin el consentimiento de la persona que esté supuesto a consentir, en las siguientes circunstancias:

1. Pueden tomarse cuando hay lesiones visibles en el cuerpo del menor o cuando su estado físico refleja los efectos de maltrato o negligencia.
2. Pueden tomarse además del lugar del alegado incidente de maltrato o negligencia, de las condiciones del hogar, entre otros lugares que pudieran ser pertinentes para la evaluación adecuada de la situación.
3. Se podrán tomar para acreditar que el menor se encontraba sin lesiones físicas aparentes.
4. Se harán gestiones para la realización de exámenes médicos o toma de radiografías:
 - a. Cuando se sospeche la existencia de lesiones internas o fracturas recientes o pasadas; y/o
 - b. cuando se tenga conocimiento o sospecha de que el menor padece de alguna condición de salud, física o mental, que así lo amerite.
5. Todas las personas que tienen la obligación de informar al Departamento sobre situaciones de maltrato o negligencia bajo la Ley Núm. 57-2023, así como cualquier manejador de casos, tienen autoridad para tomar o hacer que se tomen las fotografías, radiografías y gestionar los exámenes médicos necesarios al menor, aún sin el consentimiento del padre, la madre o persona responsable de éste.

E. Normas para la Toma de Fotografías y Radiografías

1. De ser posible, debe intentarse obtener autorización del padre, madre o persona responsable del menor antes de tomar la fotografía. Si estos no dan

su autorización se dejará constancia de su negativa en el expediente del caso y se procederá a tomar la fotografía.

2. Las entidades involucradas en algún aspecto del servicio de protección deberán proveer autorización escrita cuando empleen un fotógrafo profesional. Este profesional, a su vez, se comprometerá también por escrito a entregar todas las fotos y copias, independientemente del formato utilizado para su almacenamiento y no conservar para sí copia o archivo digital alguno de las mismas, así como guardar la confidencialidad sobre el contenido de las fotografías, las circunstancias en las que se tomaron y toda información relacionada con la investigación en curso. En caso de incumplimiento, el profesional que tome la fotografía se expondrá a una penalidad de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción, en adición a las demás acciones que procedan en derecho.
3. Las fotografías de lesiones físicas deben tomarse preferiblemente en el hospital cuando el menor es examinado por el médico.
4. Cuando se tomen fotografías de un menor, se hará de manera que se pueda identificar al menor y el área de la lesión.
5. Cada fotografía debe evidenciar el día en que fue tomada y que esta corresponde a la situación objeto de la intervención. Un ejemplo de una adecuada identificación sería incluir al dorso de la fotografía el nombre, edad del menor, hora y día en que se tomó la fotografía; sitio y el nombre de la persona que tomó la fotografía.
6. Cualquier persona que no sea funcionario de una agencia gubernamental que tome fotografías de un menor maltratado, vendrá obligado a entregar todas las fotos y copias, de haberlas y no conservar para sí copia o archivo digital alguno de las mismas. Las fotos pasarán a ser propiedad del Departamento.
7. Cuando se tome una radiografía a un menor de quien se sospecha o se conozca que es víctima de maltrato o negligencia, se entregará la copia de la lectura al Departamento.

8. En ningún caso se podrán utilizar las fotografías para otros fines que no estén relacionados con la protección del menor. Las fotografías y las radiografías podrán usarse para fines educativos, pero solo cuando se asegure de que se evitará toda posible identificación del menor.

SECCIÓN XVIII: Custodia de emergencia

- A. Cualquier miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de un cuerpo de policía municipal, manejador de casos especialmente designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar, profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario del Negociado Estatal para el Manejo de Emergencias y otros profesionales de la salud, incluyendo a un profesional de la salud mental que tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor cuando tuviere conocimiento o sospecha de que este ha sido víctima de maltrato o que existe un riesgo inminente para este menor, según definido por este Reglamento y, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 1. El padre, la madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos o no consientan a que se les remueva el menor.
 2. Cuando notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona.
 3. El riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al tribunal.
- B. La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o sospecha que este ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional o de que existe un riesgo inminente para el menor, según definido en este Reglamento; cuando entienda que los hechos así lo justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona responsable del menor soliciten que se les entregue.

C. Las personas designadas para asumir la custodia de emergencia tienen las siguientes obligaciones:

1. La persona que tome la custodia de emergencia deberá informar de inmediato al Departamento de este suceso a través de la Línea Directa. Deberá notificarle al Departamento la edad del menor, la dirección donde este se encuentra o a dónde este será movido, las circunstancias que lo llevaron a tomar la acción de protección y cualquier otra información que el Departamento pueda solicitar.
2. Deberán hacer aquellas gestiones que la urgencia de la situación permita para informar de la toma de custodia de emergencia al padre, madre o persona responsable y solicitarán, de ser posible, el consentimiento del padre, madre o persona responsable del menor para asumir su custodia.
3. Del padre, madre o persona responsable no dar su consentimiento, se tomará el menor bajo custodia de emergencia y así se hará constar en el expediente del caso.
4. Cuando se tome al menor bajo custodia emergencia sin el consentimiento del padre, la madre o las personas responsables por no haber sido estos localizados, se harán esfuerzos por localizarlos durante las próximas setenta y dos (72) horas luego de tomarse esta. No se les informará el lugar donde ha sido llevado el menor si se determina que informarles será en perjuicio al bienestar del menor.
5. En todo caso donde se localice al padre, madre o persona responsable del menor se les informará de la fecha y lugar para la celebración de la vista para la determinación judicial sobre la custodia de emergencia bajo la Ley Núm. 57-2023, como también se les entregará un documento con acuse de recibo que le aperciba por escrito de su derecho a una representación legal o que, de requerirla, oportunamente deberán realizar los trámites correspondientes. Esta notificación incluirá una advertencia de que la falta de representación legal sin justa causa no será un impedimento para que el tribunal continúe

con los procedimientos judiciales de protección contemplados en la Ley Núm. 57-2023.

6. El menor que se tome bajo custodia de emergencia se llevará al hogar de un recurso familiar, a un hogar de crianza, a un establecimiento residencial, a un programa de tratamiento residencial cualificado, a un lugar que provea apoyo prenatal, postparto o de crianza de menores para padres menores y, en caso de que el menor haya sido víctima o pudiese ser víctima de trata humana, a un lugar que provea cuidado residencial para esta población, sujeto a lo indicado en el Capítulo II de este Reglamento.
- D. La custodia de emergencia a que se refiere esta Sección no podrá exceder de setenta y dos (72) horas. Dentro de ese periodo, se deberá acudir al tribunal municipal a solicitar la custodia provisional de emergencia del menor mediante el procedimiento establecido en la Ley Núm. 57-2023.
- E. En casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal; o en aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el tribunal en receso o por otras circunstancias no atribuibles al Estado, la custodia de emergencia se podrá extender a cuarenta y ocho (48) horas adicionales.

SECCIÓN XIX: Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto

- A. La autorización voluntaria para ubicación de un menor en cuidado sustituto se utilizará en forma restringida en aquellas situaciones donde el padre, madre o persona responsable solicita la asistencia del Departamento para atender una situación temporera y atribuible a circunstancias diversas que afectan a la familia, como enfermedad, hospitalización, muerte, desastres naturales, entre otros.
- B. Para gestionar esta autorización voluntaria se debe completar el formulario SF-3 o cualquier otro que adopte la ADFAN para estos propósitos, además de cumplir con cualquier otro requisito adoptado por la Agencia por medio de manuales, normativas, órdenes administrativas y protocolos, entre otros. Antes de remover al menor bajo la figura de la autorización voluntaria aquí descrita, el manejador de

casos siempre tendrá que solicitar y recibir una aprobación especial del Nivel Central de la ADFAN.

- C. Esta autorización voluntaria se utiliza solo cuando no se configuran elementos de maltrato que requieran tomar la decisión de remover al menor.
- D. La ubicación de un menor fuera de su hogar a través de una autorización voluntaria nunca debe excederse de ciento ochenta (180) días calendario, salvo que se obtenga autorización por un tribunal para ello.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO JUDICIAL

SECCIÓN I: Procedimientos de Emergencia

- A. Las acciones judiciales bajo este Capítulo solamente podrán iniciarse antes de que el menor cumpla la edad de diecisiete (17) años y once (11) meses.
- B. El tribunal siempre dará deferencia a las determinaciones administrativas tomadas por la ADFAN y a las recomendaciones y posturas presentadas por el manejador de casos, toda vez que esta Agencia cuenta con el peritaje necesario para investigar y atender situaciones de maltrato.
- C. Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia conforme lo establece la Ley Núm. 57-2023 y este Reglamento o cuando un menor se encuentra en una situación de peligro y no procede llevar a cabo esfuerzos de preservación familiar o continuar con estos, el manejador de casos podrá comparecer y declarar bajo juramento ante un juez del tribunal de primera instancia y en forma general, breve y sencilla, los hechos específicos que dan base para solicitar la protección del menor mediante la remoción.
- D. El manejador de casos deberá incluir la siguiente información en la petición de custodia provisional de emergencia:
 - 1. El nombre completo del menor sujeto de la petición;
 - 2. desglose de todo esfuerzo razonable de preservación familiar llevado a cabo por el Departamento previo a remover al menor de emergencia, si estos eran procedentes; y

3. desglose de los motivos que tuvo el Departamento para determinar que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables de preservación y que la remoción de emergencia responde al mejor interés del menor.
- E. No se requerirán esfuerzos razonables de preservar a un menor con su padre, madre o persona responsable de este o reunir a este con dichas personas luego de una remoción cuando el Departamento pruebe y el tribunal determine que existe una o más de las siguientes circunstancias:
1. Según la evidencia presentada en el caso, los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona responsable del menor no han sido exitosos luego de, al menos, doce (12) meses de haberse iniciado la prestación de los servicios descritos en un plan elaborado por el Departamento.
 2. Cuando un padre, una madre o persona responsable del menor lo ha sometido a circunstancias agravadas, como abandono, tortura, maltrato crónico, trata humana y abuso sexual.
 3. Cuando un padre, una madre o persona responsable del menor ha manifestado no tener interés en la reunificación con el menor.
 4. Cuando se pruebe por medio de evidencia consistente en el testimonio de un profesional de la salud que el padre, la madre o persona responsable del menor es absoluta o parcialmente incapaz, según se define en los Artículos 102 o 104 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, sin que sea necesaria la determinación previa de incapacidad por un tribunal conforme a los Artículos del Código Civil, que dicha incapacidad le impide beneficiarse de los servicios de reunificación y que no será capaz de atender adecuadamente el cuidado del menor.
 5. El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de este menor, un hermano o hermana, o cualquier otro integrante del núcleo familiar es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato o por negligencia.

6. El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria potestad.
7. El padre, la madre o persona responsable del menor que incurre en la conducta de la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o conductas que de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión grave o agresión grave atenuada, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro y secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción de menores, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico de 2012.
8. El padre, la madre o persona responsable del menor que fuese autor, coautor, encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso siete (7) anterior, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico de 2012.
9. El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta que de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental y emocional del menor, según se dispone en el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado.
10. El padre, la madre o persona responsable del menor utiliza o insta al menor para que incurra en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, encubrir, solicitar o aconsejar a la comisión de los delitos establecidos en los incisos siete (7) y nueve (9) anteriores.

11. El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta obscena, según definida en el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado.
 12. Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre o la madre o persona responsable del menor padece de un problema crónico de abuso de sustancias controladas o de bebidas alcohólicas y que habiendo pasado un periodo de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos de remoción del menor de su hogar, estos no han completado satisfactoriamente programas de tratamiento contra la adicción a sustancias controladas o de bebidas alcohólicas.
 13. Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el tribunal determine que la reunificación familiar no resultará en el mejor bienestar, salud y seguridad para el menor.
- F. El Departamento preparará un formulario modelo a utilizarse por el manejador de casos para presentar la petición de custodia provisional de emergencia ante el tribunal o podrá utilizar cualquier formulario que prepare la Oficina de Administración de Tribunales para esos propósitos.
- G. Si el tribunal municipal deniega la petición de custodia provisional de emergencia, el Departamento podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, para solicitar una nueva vista dentro del mismo caso en un término de diez (10) días a partir de la fecha de notificación de dicha denegatoria. El Departamento podrá retener la custodia de emergencia sobre el menor hasta que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebre esta nueva vista.
- H. El Departamento tendrá un término de treinta (30) días a partir del acto de remoción para realizar diligencias razonables para identificar y notificar de este evento a todos los abuelos, padres custodios de hermanos del menor y otros familiares adultos de este, incluyendo a cualquier otro recurso familiar que sea identificado. Además, dicha notificación debe explicar las alternativas bajo leyes federales y estatales para participar del cuidado y ubicación del menor, incluyendo los requisitos, recursos y

servicios disponibles para poder ser designado por el Departamento como un recurso familiar o alguna de las alternativas provistas por la Ley Núm. 57-2023, donde dicho menor pueda ser ubicado.

- I. Una petición de custodia de emergencia a tenor con la Ley Núm. 57-2023 no puede ser impugnada mediante un procedimiento administrativo.

SECCIÓN II: Tratamiento Médico y Otros Asuntos

- A. La presente sección aplicará a todo menor cuya custodia provisional haya sido asignada al Departamento por orden judicial emitida bajo el presente Capítulo.
- B. Todo menor bajo la custodia provisional del Departamento será sometido a evaluación médica de manera que se pueda conocer su estado de salud al momento de la intervención. Para brindar cualquier tratamiento médico a un menor no será necesaria la autorización de los padres, excepto para una intervención quirúrgica. Cuando se requiera una intervención quirúrgica o cirugía será suficiente la autorización de uno de los padres con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su consentimiento para una intervención quirúrgica, cualquier familiar, así como el médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor o un manejador del caso, podrá petitionar una orden ante el tribunal autorizando dicha intervención médica para el menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor, tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y la necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser interrogado por el tribunal.
- C. El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico o intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en casos de emergencia.
- D. El Departamento también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor, como por ejemplo, conceder permiso para que este salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

SECCIÓN III: Informes al Tribunal

- A. El manejador de casos del Departamento, al igual que los peritos y/o médicos que hayan tratado o evaluado a un menor, radicarán el plan de servicios en cuidado sustituto, el plan de permanencia, sus enmiendas, informes periciales, sociales, médicos y de cualquier otra naturaleza en el tribunal dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de cualquier vista donde estos sean requeridos. Estas personas notificarán copia de estos documentos al Procurador de Asuntos de Familia y a la representación legal de las partes el mismo día en que sean radicados en el tribunal.
- B. Conforme la Ley Núm. 57-2023, en procedimientos donde el Departamento solicita la custodia provisional de emergencia, basta que un manejador de casos presente una petición escrita solicitando la custodia provisional de emergencia al tribunal y preste testimonio sobre esta. Esta Ley no requiere la presentación de informe alguno al tribunal como parte de la radicación de una petición de custodia de emergencia, por lo que la obligación del manejador de casos de radicar informes con el tribunal no aplica a dichos procedimientos.

SECCIÓN IV: Procedimientos Posteriores a la Remoción

- A. Luego de la remoción de un menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la seguridad y el mejor interés de los menores, el Departamento hará esfuerzos razonables para reunificar al menor a la unidad familiar de donde fue removido. El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento, de otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad del menor.
- B. Luego de que un menor haya sido removido de su hogar se realizarán esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de los doce (12) meses, salvo que un tribunal extienda este término cuando cualquier parte demuestre justa causa para ello.

- C. Los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el menor de manera permanente. En este caso, el Departamento solicitará y presentará un informe final al tribunal solicitando el cierre del caso.
- D. No se harán esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 44 de la Ley Núm. 57-2023 y mencionados anteriormente en el contexto de una petición de custodia de emergencia. En esas circunstancias, el Departamento solicitará de forma inmediata un relevo de esfuerzos mediante moción presentada ante la sala competente del tribunal de primera instancia.
- E. De entenderlo viable, el Departamento podrá, además, solicitar la privación de patria potestad cuando la prueba a utilizar sea la misma que haya de utilizar en la vista de relevo de esfuerzos.
- F. Si el Departamento opta por no solicitar la privación de patria potestad juntamente con la solicitud de relevo de esfuerzos, podrá presentarla posteriormente conforme a lo establecido en la Ley Núm. 57-2023.

CAPÍTULO V: VIOLENCIA DE GÉNERO

SECCIÓN I: Política Pública

La violencia de género se manifiesta de varias formas como, por ejemplo, a través de la violencia doméstica y la agresión sexual. La violencia de género es una de las demostraciones más claras y graves de la desigualdad entre personas. Por eso, entre otras razones se considera un problema de derechos humanos, ya que atenta contra el principio que establece que la dignidad del ser humano es inviolable, Artículo II, Sección 1, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA. La violencia de género es a su vez un asunto de salud pública que exige una atención integral y coordinada; una atención sensible, responsable y efectiva en las situaciones de violencia en el hogar. Considerando la incidencia de las diversas manifestaciones de la violencia de género en nuestra sociedad y que las personas sobrevivientes de este mal se encuentran en una situación particularmente vulnerable, la política pública adoptada por el Gobierno de Puerto Rico rechaza enérgicamente cualquiera de sus manifestaciones y procura preservar la integridad física y emocional de quien la enfrenta.

SECCIÓN II: Situaciones de Violencia de Género

En las situaciones de violencia de género donde la víctima no sea causante del maltrato a menores, las disposiciones de este Reglamento no deben ser interpretadas de manera que conlleven la remoción de los menores de su hogar, sin antes haber realizado esfuerzos razonables para la protección de los menores y de las personas que atraviesan por la situación de violencia doméstica.

SECCIÓN III: Método de Intervención

Al momento de intervenir con alguna situación de violencia de género, el manejador de casos o funcionario del Departamento seguirá el procedimiento establecido en el protocolo o manual adoptado por el Departamento para atender esta clase de situaciones, como lo es el “Protocolo para la Atención de Casos donde Coexista el Maltrato de Menores y Violencia Doméstica”, al igual que cualquier otro protocolo o directriz interagencial adoptada por agencias del Gobierno de Puerto Rico.

SECCIÓN IV: Acciones a tomar

El personal de la ADFAN, al intervenir en los casos de maltrato o de negligencia donde también exista violencia de género, tendrá los siguientes deberes:

- A. Coordinarán servicios de protección y apoyo para atender a la persona sobreviviente de violencia doméstica como, por ejemplo, realizar gestiones para ubicarle en un albergue y contactar al Negociado de la Policía y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) para que le asista en la solicitud de una orden de protección y reciban acompañamiento un intercesor.
- B. Ofrecerán orientación enfocada en la seguridad de la persona sobreviviente de violencia doméstica y de los menores, específicamente sobre los asuntos siguientes:
 - 1. El impacto que genera la violencia en los menores;
 - 2. las consecuencias de la violencia doméstica en las personas sobrevivientes;
 - y
 - 3. los servicios que ofrece el Departamento de la Familia.
- C. Ofrecerán a la persona sobreviviente la opción de acompañarle o asistirle en el proceso de contactar a la OPM u otra agencia u organización no gubernamental

referida por la OPM, para desarrollar un plan de seguridad individualizado que sea discutido y aceptado por la persona.

- D. Luego de haber provisto a la persona sobreviviente la oportunidad de entender todas sus opciones y todos los servicios disponibles para esta, se tomarán las acciones correspondientes para que la persona agresora sea separada de la persona agredida y asuma la responsabilidad sobre su conducta violenta. Estas acciones se tomarán como parte de los esfuerzos necesarios para proteger a las personas sobrevivientes. En los casos en que sea necesaria la remoción de custodia de los menores de la persona sobreviviente de violencia doméstica, debe informársele a esta de sus derechos y opciones, incluyendo su derecho a estar representada legalmente durante todo el proceso.

CAPÍTULO VI: INVESTIGACIÓN SOBRE MALTRATO O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL

SECCIÓN I: Investigación sobre Maltrato o Negligencia Institucional en las Instituciones Públicas

- A. Los casos de maltrato o negligencia institucional en las instituciones públicas y en otros servicios residenciales públicos serán investigados por el personal de la ADFAN. Si como resultado de una investigación el personal de investigación de la ADFAN detecta la posible comisión de conducta delictiva, estos hallazgos se referirán al Departamento de Justicia para la correspondiente investigación criminal.
- B. El Centro Estatal informará al Secretario la información recopilada inmediatamente luego de haberse hecho el referido al Departamento de Justicia, para que se tomen las medidas necesarias para la protección del menor y para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

SECCIÓN II: Investigación sobre Maltrato o Negligencia Institucional en las Instituciones Privadas

- A. El Departamento investigará todos los casos de maltrato o negligencia institucional en las instituciones privadas.
1. La UMI estará a cargo de estas investigaciones. No obstante, el Secretario del Departamento o la persona en quien esta delegue, podrá designar el

personal idóneo, con conocimiento en el campo de protección de menores, para que lleve a cabo la investigación de las querellas.

2. La investigación deberá iniciarse sin demora.
3. El propósito de la investigación será:
 - a. Determinar si las alegaciones de maltrato o negligencia son ciertas (validadas);
 - b. si es seguro para el menor o menores permanecer en la institución o si debe ser removido;
 - c. determinar si hay necesidad de alguna medida correctiva.
4. El proceso de evaluación del caso incluirá:
 - a. Origen y naturaleza de la querella.
 - b. Información sobre la identificación del menor o menores, circunstancias en que ocurre el supuesto maltrato o negligencia y personas involucradas en la situación.
 - c. Los datos se obtendrán de las diversas fuentes incluyendo el menor, el padre, la madre, personal de la institución o entidades ajenas a la institución, oficina del Departamento que supervisa a la misma y de cualquier fuente que el manejador de casos entienda pertinente y adecuada.
 - d. Informes de evaluaciones médicas, psicológicas y psiquiátricas que se le hubieren realizado al menor.
 - e. Si la querella se relacionare con la política pública, prácticas o condiciones de la institución, se especificarán los hallazgos y se harán recomendaciones en cuanto a las medidas correctivas a implantarse.
5. Cuando el investigador determine que un menor bajo la custodia del Departamento debe ser removido de la institución, se comunicará con el manejador de casos a cargo de este, para que se implante la acción correspondiente de forma inmediata.

6. En el caso de que se determine que un menor en un centro de cuidado que no está bajo la custodia del Departamento debe ser removido, el investigador se comunicará con el director asociado de la región que corresponda, y con el padre, madre o persona responsable de este.
7. El investigador completará su evaluación en un término que no excederá de sesenta (60) días calendario después de iniciada la misma, prorrogables treinta (30) días calendario adicionales, de surgir la necesidad, previa autorización de su supervisor inmediato. Rendirá un informe al supervisor y al director asociado de la UMI, con copia a la Administrador Auxiliar de Protección, Preservación y Fortalecimiento Familiar de la ADFAN que contendrá la evaluación, los hallazgos, su evaluación final y sus recomendaciones en cuanto a la acción correctiva que debe implantarse.
8. Una vez recibido y aceptado el informe, el director asociado de la región que corresponda o la persona a quien este delegue esta facultad interpretará a la institución concernida los hallazgos de la investigación efectuada.
9. La institución tendrá la oportunidad de reaccionar al informe de la investigación y expresar su posición con respecto al mismo.
10. Si el Departamento tiene motivos fundados para llevar a cabo la acción correctiva y la institución se niega a implantarla, podrá suspender o cancelar la licencia de la institución o tomar cualquier otra acción que crea necesaria. La notificación de la determinación tomada que se haga a la institución deberá ser por escrito, contendrá las garantías mínimas del debido proceso de ley y, el representante autorizado de la institución firmará y fechará el recibo de la misma.
11. En la determinación que tome el Departamento se le apercibirá a la parte de su derecho a ejercer el debido proceso de ley mediante solicitud de vista administrativa ante la Junta Adjudicativa, dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de notificada la determinación.

CAPÍTULO VII: PLAN PARA LA SEGURIDAD DE LOS MENORES

SECCIÓN I: Contenido y Procedimientos

- A. El Departamento preparará cada dos años un Plan para la Seguridad y la Protección de los Menores que servirá de guía para la implantación de la política pública establecida en la Ley Núm. 57-2023. El Plan debe reflejar el progreso en la implantación de la Ley Núm. 57-2023 y se preparará previa consulta multisectorial con entidades gubernamentales, no gubernamentales y privadas que compartan responsabilidades de cumplimiento con la política pública esbozada en la Ley. Una copia del Plan será sometida a la Asamblea Legislativa y estará disponible para la consideración de la comunidad en general. El Departamento preparará un resumen del Plan para su más amplia difusión entre la comunidad en general.
- B. Además, cada Oficina Regional preparará un plan anual que remitirá a Nivel Central de la ADFAN, el cual formará parte del Plan Estatal de Servicios a Familias y Menores que se somete al Nivel Federal.
- C. El plan incluirá:
1. Metas y objetivos realistas medibles y con tiempo límite para llevarlos a cabo.
 2. Análisis estadísticos del comportamiento programático de la región enfocando lagunas y duplicación de servicios y barreras para la utilización de los recursos del área.
 3. Necesidades identificadas basadas en el análisis de los datos estadísticos cualitativos y cuantitativos de la región.
 4. Documentación de los trabajos y estrategias utilizadas para enfrentar las dificultades en la prestación de servicios.
 5. Planes de acción.
 6. Mecanismo de evaluación y control de calidad.
- D. Cada oficina regional someterá el Plan al Administrador de la ADFAN no más tarde del 30 de abril de cada año para que pueda ser incluido en el Plan Estatal a someter al Gobierno de los Estados Unidos el 30 de junio de cada año.

CAPÍTULO VIII: PROHIBICIONES Y MULTAS

SECCIÓN I: Infracciones y Multas a Expedirse por el Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia podrá imponer multas administrativas por una cantidad no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), por cada infracción, a cualquier persona natural y/o jurídica que incurra en una (1) o más de las siguientes infracciones:

- A. Que entorpezca, retrase, obstaculice, o interfiera indebidamente con las funciones del Departamento al amparo de la Ley Núm. 57-2023 y/o este Reglamento;
- B. que falle en informar al Departamento de una situación constitutiva de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, inmediatamente adviene en conocimiento de la situación;
- C. que presente información al Departamento sobre la comisión de actos constitutivos de maltrato o negligencia, teniendo conocimiento de la falsedad de dicha información;
- D. que teniendo la obligación de asumir la custodia de emergencia de un menor conforme a este Reglamento y la Ley Núm. 57-2023, fallase en así hacerlo;
- E. que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la información confidencial contenida en los informes y expedientes de casos e investigaciones preparados como parte de cualquier procedimiento al amparo de la Ley Núm. 57-2023 y este Reglamento; o vertida u obtenida en audiencia judicial o vista administrativa;
- F. que incurra en cualquier violación a una orden expedida a tenor con la Ley Núm. 57-2023, sobre Maltrato Institucional o Negligencia Institucional; y
- G. que incumpla con cualquier otra obligación estatuida por este Reglamento, la Ley Núm. 57-2023 y/o cualquier orden administrativa emitida por el Secretario del Departamento de la Familia.

SECCIÓN II: Procedimiento Administrativo para Imposición y Revisión de Multas

- A. El Departamento podrá, por iniciativa propia o como producto de una reclamación, querella, queja, confidencia o información suministrada por cualquier persona natural y/o jurídica, iniciar la investigación de todas aquellas situaciones que pudieran constituir una violación a la Ley Núm. 57-2023 y a este Reglamento.

- B. Los métodos de investigación que puede utilizar el Departamento de la Familia pueden incluir, pero no se limitan a, inspecciones de campo (presenciales o virtuales), requerimientos de información, evaluación de documentos, entrevistas o deposiciones, entre otros. Como parte de cualquier investigación, el Departamento podrá revisar todo documento solicitado para atender algún procedimiento bajo su jurisdicción, así como documentos bajo la custodia de cualquier institución gubernamental o privada que fueran puestos a su disposición.
- C. En el ejercicio de las facultades delegadas por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995 y la Ley Núm. 57-2023, el Departamento podrá referir a los organismos, agencias o departamentos que corresponda, aquellos asuntos sobre los cuales puedan intervenir o le competan al amparo de sus respectivas leyes o en virtud de acuerdos y convenios establecidos.
- D. Si como resultado de una investigación el Departamento determina que la persona natural y/o jurídica cometió una (1) o más infracción(es) de las descritas en la Sección anterior, podrá imponer una multa administrativa por cada infracción.
- E. La imposición de multa administrativa se hará con el propósito de disuadir al infractor de incurrir en conducta que constituya una violación a la Ley Núm. 57-2023, a este Reglamento y a cualquier orden administrativa bajo la jurisdicción del Departamento. La cuantía de la multa debe guardar proporción con la gravedad de la infracción cometida.
- F. Toda Notificación de Multa Administrativa contendrá la siguiente información:
1. Nombre del infractor, su dirección postal y correo electrónico, de tenerlo;
 2. descripción de la actuación u omisión constitutiva de cada infracción;
 3. desglose de las disposiciones de ley, reglamento u orden por las que se le imputa la(s) infracción(es);
 4. nombre y cargo de quien emite la notificación de multa, la oficina regional y/o división del Departamento desde la cual se emite;
 5. especificación de la cuantía impuesta por cada infracción;
 6. los tres apercibimientos que se detallan a continuación:

- a. Que el infractor puede allanarse a la infracción imputada y a la multa notificada, en cuyo caso deberá efectuar el correspondiente pago y evidenciar su cumplimiento;
 - b. que de no allanarse a la infracción imputada y/o a la multa notificada, tiene derecho a someter escrito de Apelación ante Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, siempre que dicha solicitud se haga dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición de la multa administrativa; y
 - c. que si no apela la Notificación de Multa dentro de un término de veinte (20) días mencionados anteriormente, se expone a que se emita una Resolución Sumaria en su contra ratificando la infracción notificada y multa impuesta, sin más oportunidad de citarle ni oírle.
7. Una certificación de expedición de la Notificación de Multa Administrativa que incluya fecha y firma de la persona que la expide.
8. La Notificación de Multa Administrativa podrá realizarse por cualquier medio que permita al infractor conocer de la acción en su contra. Ello incluye el servicio postal ordinario, correo certificado con acuse de recibo, acuse de envío, entrega personal (ya sea al infractor o a su representante debidamente autorizado) y cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo pero sin limitarse, al correo electrónico.
- G. La Junta Adjudicativa tiene jurisdicción primaria para atender estas apelaciones y emitir resoluciones conforme a derecho.
- H. Estas apelaciones administrativas se tramitarán conforme a cualquier reglamento vigente de la Junta Adjudicativa y al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

CAPÍTULO IX: DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otro reglamento, orden administrativa, norma, memorando o documento que resulte incompatible en todo o en parte con el presente Reglamento. En específico se deroga el Reglamento Núm. 8319, conocido como el “Reglamento para la

Seguridad, Protección y Bienestar de Menores” del 28 de diciembre de 2012, según enmendado.

CAPÍTULO X: SEPARABILIDAD

Si alguna disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con competencia, el remanente del Reglamento retendrá plena vigencia y eficacia.

CAPÍTULO XI: CLÁUSULA DE NO DISCRIMEN

Este Reglamento no se aplicará de manera alguna que constituya discrimen por razón de condición social, nacimiento, raza, color, edad, género o identidad, orientación sexual, origen nacional, diversidad funcional, ideología política, creencias religiosas o por cualquier otro motivo.

CAPÍTULO XII: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017.

CAPÍTULO XIII: APROBACIÓN

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 26 de diciembre de 2023.



Ciení Rodríguez Troche, MSW
Secretaria

Radicado en el Departamento de estado el _____ de _____ de _____.